

Daniel Pavón Piscitello

El ENFOQUE basado en
DERECHOS HUMANOS
en acciones de COOPERACIÓN
con PUEBLOS INDÍGENAS



Con la colaboración de:



© CIDEAL, 2015

Fundación CIDEAL de Cooperación e Investigación
Calle Guzmán el Bueno, 133 Edificio Germania, planta 10
28003 Madrid (España)

Tel.: (+34) 91 553 84 88

Correo electrónico: cideal@cideal.org

www.cideal.org

Esta publicación ha sido elaborada por
Daniel Pavón Piscitello, Delegado Regional de la Fundación CIDEAL.

Diseño de cubierta y maquetación: www.danieladantuono.com

ISBN: 978-84-87082-69-6

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con la autorización expresa del editor. Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de sus autores y no refleja necesariamente la opinión de la AECID.

Índice

INTRODUCCIÓN	05
--------------------	----

PARTE I: DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS INDÍGENAS, DESARROLLO Y ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS	09
--	-----------

I.1. Derechos humanos y pueblos indígenas: noción general	10
--	----

I.2. Categorías o tipos de derechos humanos, derechos humanos de los pueblos indígenas y ampliación progresiva de los derechos humanos	14
--	----

I.3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, principales instrumentos normativos generales y sobre derechos humanos de los pueblos indígenas	25
---	----

I.4. Convergencia entre derechos humanos y desarrollo	31
---	----

I.5. Enfoque basado en derechos humanos: características generales	35
---	----

I.6. Enfoque basado en derechos humanos y cooperación para el desarrollo	38
---	----

PARTE II: ORIENTACIONES PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS EN LA IDENTIFICACIÓN Y EN EL DISEÑO DE ACCIONES DE DESARROLLO CON PUEBLOS INDÍGENAS	41
--	-----------

II.1. Identificación de acciones de desarrollo con pueblos indígenas desde el enfoque basado en derechos humanos	46
--	----

II.2. Diseño de acciones de desarrollo con pueblos indígenas desde el enfoque basado en derechos humanos	63
PARTE III: ANEXOS (DOCUMENTOS DE INTERÉS)	78
Anexo I: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	79
Anexo II: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	95
Anexo III: Cuadro comparativo entre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)	113
BIBLIOGRAFÍA	177

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Como se señaló en la presentación de la obra “La aplicación del enfoque basado en derechos humanos a los programas y proyectos de desarrollo” (CIDEAL, 2013), que antecede a la presente, que le sirve de base y a la que se remite, el enfoque basado en derechos humanos (en adelante, EBDH) no constituye simplemente una manera de abordar las acciones o actuaciones en materia de desarrollo, sino que implica también una determinada visión de la ciudadanía, de la sociedad y del papel del Estado.

Por lo manifestado, la aplicación real y el éxito del EBDH aplicado al desarrollo dependen de una opción por los derechos humanos, opción que implica en términos jurídicos obligación, atento al carácter vinculante del respeto de los derechos humanos. El EBDH implica que los actores de la sociedad en su conjunto y, específicamente los Estados, cumplan con determinadas funciones en orden a ir haciendo realidad los derechos humanos y concretando niveles siempre ascendentes de goce y disfrute de los mismos.

En este marco, el EBDH contiene un conjunto de potencialidades en términos de desarrollo que es necesario poner de relieve y que, en ningún caso, debieran ser ignoradas o quedar reducidas a dimensiones meramente formales.

En primer término, este enfoque es el que mejor se articula con el concepto de desarrollo humano propugnado desde Naciones Unidas como el tipo de desarrollo que debiera orientar los procesos de transformación y cambio, dado que el EBDH contribuye a situar a las personas en el centro de las acciones de desarrollo, no solamente como destinatarias de las mismas, sino como sujetos de derechos y ciudadanos activos que, en tanto que actores protagónicos, están llamados a reivindicar y a defender sus derechos, a la vez que a contribuir a dotar de contenido a los mismos.

En segundo término, este enfoque establece una vinculación directa entre las actuaciones de desarrollo y los compromisos normativos internacionales asumidos por los Estados, a partir de estándares universales en materia de derechos humanos, lo que implica un abandono del carácter meramente discrecional de las aludidas actuaciones de desarrollo. El EBDH pone en relación directa necesidades no cubiertas de las personas con posibles vulneraciones o incumplimientos de derechos humanos, e intenta ser un instrumento para contribuir a suplir las primeras y para tutelar los segundos en una acción conjunta y concertada. En definitiva, el EBDH aspira a orientar el desarrollo y la cooperación hacia la realización práctica y el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos.

Por último, el EBDH supone un paso importante hacia una mayor juridicidad de la cooperación al desarrollo, ya que la convergencia de los actores se produce no ya solamente entre políticas o planes de desarrollo, sino también en el ámbito de la realización de los propios derechos humanos, en la medida en que los mismos forman parte del ordenamiento jurídico internacional y han sido reconocidos, ratificados e incorporados a los ordenamientos jurídicos estatales, tanto por parte de los Estados donantes como de los Estados receptores de ayuda. En otros términos, a partir del EBDH las acciones de cooperación no derivarían ya de actos más o menos discrecionales de voluntad política, sino de obligaciones jurídicas que, por ser tales, resultan exigibles. El fundamento de la cooperación se encontraría, de este modo, en los propios derechos humanos y en el objetivo compartido de hacerlos realidad, por lo que las acciones o actuaciones de cooperación para el desarrollo tendrían en los derechos humanos su principal referencia.

Habiéndose hecho alusión en términos generales a las implicaciones del EBDH, el desafío más próximo para los diversos actores sociales que actuamos en el desarrollo radica en incorporar efectivamente este enfoque en las tareas de cooperación. En ese contexto, la presente publicación pretende añadir a la propuesta general de incorporación y aplicación del EBDH, oportunamente socializada a partir de la citada obra “La aplicación del enfoque basado en derechos humanos a los programas y proyectos de desarrollo”, consideraciones y orientaciones básicas para la utilización del enfoque en el trabajo específico con pueblos indígenas. Y ello a partir tanto de las particularidades de los pueblos indígenas como del contenido que los derechos humanos adquieren para con ellos, de su peculiar forma de ejercicio de los mismos y de su especial situación de vulnerabilidad.

La aplicación del EBDH en el trabajo con pueblos indígenas reviste especial importancia, entre otros aspectos, por lo siguiente:

a) Históricamente y en distintas latitudes, los pueblos indígenas han sido y son actualmente víctimas de discriminación y de vulneración de sus derechos humanos, siendo como se ha adelantado, colectivos o grupos especialmente vulnerables.

b) En términos generales, la cosmovisión indígena implica la necesidad de ahondar en el análisis de la interdependencia entre los derechos humanos, puesto que respecto a ellos se hace más evidente el hecho de que todo goce o afectación de un determinado derecho humano repercute de manera significativa en el goce o afectación de otros derechos humanos.

c) La dimensión colectiva de los derechos humanos adquiere especial relevancia en el ámbito de los pueblos indígenas, siendo necesario interpretar desde esta óptica el ejercicio de los derechos humanos en general, y adquiriendo los derechos colectivos una notoria significación e importancia.

d) La necesidad de empoderar, tanto a los pueblos indígenas en su rol de sujetos o titulares de derechos, como a las autoridades públicas en su rol de sujetos, titulares o portadores de obligaciones, sin excluir a los distintos sujetos o titulares de responsabilidades, adquiere también significación, atento a la especificidad de los pueblos indígenas (cosmovisión, sistemas culturales, derechos colectivos, formas de organización y autogobierno, mayores barreras de acceso, etc.) y a las reducidas capacidades técnicas y operativas de actuación como punto de partida.

Finalmente, interesa destacar que el presente trabajo pretende brindar consideraciones y orientaciones básicas para utilización del EBDH en programas y proyectos de desarrollo con pueblos indígenas, sin pretensión de exhaustividad, por lo que debiera ser entendido como una contribución más en el arduo camino de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos¹.

1 Se agradece especialmente la participación entusiasta y eficiente de la Abogada Natalia Galeano López, colaboradora en la presente obra.

Parte I:

**DERECHOS HUMANOS,
PUEBLOS INDÍGENAS, DESARROLLO
Y ENFOQUE BASADO EN DERECHOS
HUMANOS**

PARTE I: DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS INDÍGENAS, DESARROLLO Y ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS

I.1. Derechos humanos y pueblos indígenas: nociones generales

Partiendo de entender los derechos humanos como atribuciones y garantías inherentes a las personas, fundadas en la dignidad humana y necesarias para su desarrollo integral, que consagran valores reconocidos, apreciados y comunes a las diversas culturas y civilizaciones, que deben ser respetadas como tales sin distinciones ni discriminaciones derivadas de ninguna causa y que establecen obligaciones para los Estados y sus gobiernos, y reconociendo como sus principales notas características la universalidad, la inalienabilidad, la no discriminación, la indivisibilidad, la interdependencia y la protección legal y la imposición de obligaciones, por su relevancia en el trabajo con pueblos indígenas caben las siguientes consideraciones:

- La **universalidad** de los derechos humanos implica reconocer la diversidad y la pluralidad propias de los seres humanos, tanto los particularismos nacionales y regionales como las diversidades ideológicas, filosóficas, políticas, étnicas, sociales y culturales. Lo expresado es recogido en diversos instrumentos internacionales, entre los que se destaca la Declaración de Viena producto de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del año 1993 impulsada por las Naciones Unidas, e implica la aceptación de la diversidad de los sujetos de derechos, a condición de que esta diversidad no entre en conflicto con el respeto de estándares mínimos y obligatorios en materia de derechos humanos. Lo expresado exige superar visiones etnocentristas que consideran a sus posiciones y culturas superiores a las demás, tanto al interior de cada cultura, como en la promoción cosmopolita y holística de los derechos humanos. Este aspecto debiera ser especialmente contemplado al momento de la aplicación del EBDH con pueblos indígenas, principalmente por parte de las autoridades estatales, a fin de respetar la pertinencia cultural en las actuaciones para con los sujetos de derechos y de no cometer abusos a partir de interpretaciones estrechas y occidentalizadas de los derechos humanos.
- La **no discriminación** en materia de derechos humanos implica que todas las personas son titulares de los derechos humanos y deben tener la posibilidad de disfrutarlos en igualdad de condiciones sin ningún tipo de discriminaciones por ninguna causa, incluidas el origen étnico, la religión y las creencias, la lengua y la

posición social y económica. Esta característica de no discriminación, consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de año 1948 (artículo 1), aplicable a todas las personas y a todos los derechos, posee un carácter transversal en la tutela de los derechos humanos que se recoge en diversos instrumentos jurídicos internacionales y ha dado lugar a importantes convenciones específicas, entre ellas la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del año 1965 y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del año 1979. Cabe destacar que las violaciones más graves de los derechos humanos de los pueblos indígenas han tenido lugar por actitudes discriminatorias, siendo la convención específica un instrumento de actuación de suma relevancia para la protección y tutela de los derechos de los pueblos indígenas, instrumento complementario a los instrumentos específicos para estos últimos.

- La **indivisibilidad** de los derechos humanos, por la que ningún derecho humano se sitúa por encima de otro y por la que no se pueden establecer jerarquías u órdenes de prelación, ni entre ellos ni entre las distintas generaciones de derechos humanos, ya sean Derechos Civiles y Políticos (primera generación); Económicos, Sociales y Culturales (segunda generación) o Colectivos y de los Pueblos (tercera generación), reviste también especial significación en el trabajo con pueblos indígenas, principalmente por la magnitud que adquiere esta última generación de derechos humanos en el ámbito de las culturas indígenas.
- La **interdependencia** de los derechos humanos, a partir de la cual, y como se ha adelantado, los derechos humanos dependen total o parcialmente unos de otros para su realización, y por la que todo goce o afectación de un derecho humano repercute en el goce o afectación de otros, implica que los derechos humanos deben ser reconocidos, contemplados y tutelados en forma simultánea o paralela a partir de un enfoque multicausal. Lo señalado se torna de suma importancia al momento de la aplicación efectiva del EBDH con pueblos indígenas atento a que la aludida interconexión se ve reforzada por la cosmovisión indígena, pudiéndose citar a modo de ejemplo el alcance de la noción indígena de vida en armonía con la naturaleza, que superando la visión occidental de conservación medioambiental implica una relación espiritual con la tierra, el territorio y sus recursos naturales, relación que a su vez resulta esencial para el disfrute de otros derechos como son la salud, la educación o el desarrollo, entre muchos otros.

- La **protección legal y la imposición de obligaciones**, que implican que los Estados son jurídicamente responsables del respeto de los derechos humanos, derechos humanos exigibles por parte de las personas en tanto que titulares de derechos. El deber de los Estados incluye obligaciones de dos tipos, tanto obligaciones de hacer —de proteger y de realizar, satisfacer o hacer efectivos— como obligaciones de no hacer —de respetar—. La obligación de proteger supone para los Estados el deber de adoptar medidas para evitar que se atente contra los derechos humanos o se impida de alguna manera su goce efectivo o disfrute, ya sea por parte de sí mismos o por parte de terceros. La obligación de realizar, satisfacer o hacer efectivos, hace referencia al deber de los Estados de adoptar medidas positivas de carácter progresivo (legislativas, administrativas, judiciales) que permitan facilitar y concretar el goce de los derechos humanos por parte de las personas en tanto que titulares de derechos. Esta última obligación se vincula especialmente con el EBDH en tanto que instrumento de realización de los derechos humanos y se torna relevante respecto a los pueblos indígenas, atento a ser grupos o colectivos especialmente vulnerables y a su situación de abandono y exclusión histórica por parte de los Estados y de las políticas públicas; este deber de implementar acciones positivas por parte de los Estados para con los pueblos indígenas se encuentra especialmente consagrado en los instrumentos internacionales de referencia, tanto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del año 1989 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 24, 29, 31, 32, 36, 38, y 4, 33, respectivamente).

Para finalizar estas breves consideraciones introductorias, cabe hacer referencia a dos características vinculadas al EBDH, surgidas de la evolución de los derechos humanos y de la consagración del derecho al desarrollo, que también resultan relevantes en el trabajo con pueblos indígenas:

- La **participación e inclusión**, consistente en que todas las personas y los pueblos tienen derecho a participar activa, libre y significativamente en el diseño y en la construcción de sus propias sociedades y de su desarrollo, y a disfrutar de este último en lo económico, lo social y lo político, con el fin de que puedan ser realizados sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. Esto se vincula directamente con el derecho a la participación reconocido a los pueblos indígenas respecto a los planes y programas de desarrollo que les incumben, y a su necesario consentimiento previo, libre e informado en tanto que titulares de derechos. La

participación y la inclusión, comprensivas del aludido consentimiento, debieran tenerse en cuenta no solamente en el momento de la identificación y diseño de las acciones de desarrollo, sino también durante todo el ciclo de ejecución de las mismas en pos de generar instancias reales y continuas de intercambio con los pueblos indígenas, no meramente formales y de carácter aislado. Al mismo tiempo, debiera prestarse especial cuidado en respetar las formas propias de organización y de ejercicio de autoridad (autogobierno) por parte de las comunidades indígenas involucradas. Lo expresado encuentra respaldo en los instrumentos internacionales de referencia, tanto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del año 1989 (artículos 5, 10, 11, 18, 19, 23, 28, 29, 32, y 2, 4, 6, 7, 15, 16, respectivamente).

- La **transparencia y rendición de cuentas (*accountability*)**, que implican que las actuaciones en materia de desarrollo y derechos humanos deben estar al alcance de las personas en tanto que titulares de derechos, a fin de que se encuentren en condiciones reales de analizar y evaluar las aludidas actuaciones de los Estados con relación a ellas mismas. También resulta un aspecto clave en materia de pueblos indígenas, ya que los mismos en términos generales han sido tradicionalmente excluidos de procesos transparentes de rendición de cuentas, en los casos en que estos procesos han salido del ámbito de los ejecutores no indígenas.

Por último, cabe señalar que, a partir de la ya citada Declaración de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del año 1993, se resalta la integralidad de los derechos humanos, haciéndose énfasis en que los mismos son universales, indivisibles e interdependientes y que en su goce y disfrute están relacionados o vinculados entre sí. Se puede afirmar que desde entonces se impulsa un proceso de defensa de la unicidad de los derechos humanos, y se intenta colocar de hecho a los derechos humanos en la base del desarrollo como condición esencial del mismo. Además de ello, lo expresado coincide con un período de consagración y desarrollo de los Derechos Colectivos y de los Pueblos (tercera generación), derechos humanos que como se ha adelantado resultan particularmente relevantes para los pueblos indígenas. Dentro de este marco general surge y adquiere relevancia el EBDH como instrumento para contribuir a la realización de los derechos humanos.

I.2. Categorías o tipos de derechos humanos, derechos humanos de los pueblos indígenas y ampliación progresiva de los derechos humanos

Dada la evolución en el reconocimiento de los derechos humanos, se puede afirmar que los derechos humanos poseen un carácter progresivo que ha implicado tanto una ampliación cuantitativa del catálogo o listado de derechos humanos, como una ampliación cualitativa de los mismos, reflejada esta última no solamente en el reconocimiento y en la consagración de las diversas generaciones de derechos humanos, sino en también en el alcance, contenido e implicancia de la tutela de cada uno de ellos, todo esto en buena medida gracias a la jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales, regionales y nacionales vinculados a los derechos humanos.

Como es sabido, los derechos humanos abarcan y tutelan diversos aspectos o dimensiones de la vida de las personas, por lo que son susceptibles de ser agrupados en diversas categorías o generaciones de derechos: Derechos Civiles y Políticos o derechos de primera generación; Derechos Económicos, Sociales y Culturales o derechos de segunda generación, y Derechos Colectivos y de los Pueblos o derechos de tercera generación².

No obstante lo señalado, esta distinción formal no afecta ni al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, que hace que no se pueda situar a ningún derecho por encima de otro por poseer todos los derechos humanos igualdad jerárquica entre ellos —ni al interior de cada una de las generaciones de derechos humanos ni entre las distintas generaciones—, ni al aludido principio de interdependencia, que implica que el goce y disfrute de unos derechos está vinculado al goce y disfrute de otros. Estas aclaraciones se tornan necesarias a fin de resguardar el mencionado carácter integral de los derechos humanos.

2 La distinción entre generaciones de derechos fue propuesta por el jurista checo Karel Vašák en el año 1977, a partir de la asociación de cada una de estas generaciones de derechos humanos con cada uno de los tres conceptos básicos en los que se centró la Revolución Francesa: derechos de primera generación asociados a la libertad; derechos de segunda generación asociados a la igualdad, y derechos de tercera generación asociados a la solidaridad (fraternidad). Por otra parte, la distinción refleja la evolución histórica en el reconocimiento de los derechos humanos por parte del ordenamiento jurídico internacional. Finalmente, la distinción entre generaciones de derechos humanos posee utilidad desde el punto de vista didáctico-metodológico para el análisis de los derechos humanos, por lo que ha obtenido aceptación genérica y es utilizada en los ámbitos especializados.

- Derechos Civiles y Políticos o derechos de primera generación

Como también resulta conocido, los derechos humanos de primera generación son Derechos Civiles y Políticos que se vinculan principalmente con la libertad, protegen a las personas de los excesos de los Estados y en ocasiones de otros actores sociales, e implican a los Estados como principales obligados, por lo general, obligaciones de respetar o de no hacer, aunque sin excluir lo vinculado a las obligaciones de hacer. Dentro de estos derechos que se orientan a garantizar la participación de las personas en la vida civil y política de los Estados sin discriminaciones o menoscabos, se encuentran desde los derechos civiles a la vida y a la justicia, hasta los derechos políticos a votar y a la elección para el desempeño de cargos y funciones públicas.

El reconocimiento de estos derechos surge a partir de los movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII (Independencia de Estados Unidos de América, Revolución Francesa, otros), fueron proclamados inicial y solemnemente en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, adquirieron reconocimiento global con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial como reacción frente a las atrocidades cometidas durante la misma con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, y fueron desarrollados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, instrumento internacional de referencia en la materia. Actualmente, los derechos humanos integrantes de esta generación están reconocidos y tutelados tanto en diversos convenios o tratados internacionales —como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del año 1948 y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes del año 1984, entre otros— y regionales, como en las constituciones de la gran mayoría de los Estados del mundo.

Dentro de esta generación de Derechos Civiles y Políticos, y a nivel general, se encuentran los siguientes:

- Derecho a la vida.
- Derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos.
- Derecho a la libertad y la seguridad personales.
- Derecho a no ser sometido a arresto o detención arbitrarios.

- Derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente.
- Derecho a la libertad de circulación y de residencia.
- Derecho a la justicia y a un juicio imparcial.
- Derecho a la prohibición de las leyes penales retroactivas.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- Derecho a la libertad de opinión y expresión.
- Derecho a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso.
- Derecho a la libertad de reunión.
- Derecho a la libertad de asociación.
- Derecho a la propiedad.
- Derecho a contraer matrimonio y formar una familia.
- Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegido y a tener acceso a las funciones públicas.
- Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación por ninguna causa.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, a la privacidad del domicilio y la correspondencia y a no sufrir ataques a su honra o reputación.

- Derecho a solicitar asilo en caso de persecución política.

Si bien en lo que respecta a los pueblos indígenas todos estos derechos humanos enunciados resultan aplicables, adquiere particular significación la no discriminación de los pueblos indígenas y de sus integrantes en el goce y disfrute de estos derechos humanos respecto de otros titulares de derechos; en otros términos, no solamente debe garantizarse a los integrantes de los pueblos indígenas el acceso a los derechos humanos enunciados eliminando las barreras jurídicas y fácticas que respecto a ellos puedan existir, sino también asegurarse un acceso en igualdad de condiciones respecto a las demás personas. Por otra parte, dentro de esta categoría de derechos, revisten particular importancia por su especial situación de vulneración los siguientes derechos humanos: a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y seguridad personales, a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a no ser sometidos a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la justicia y a un juicio imparcial —en lenguas o idiomas propios mediante la utilización de intérpretes—, a la igualdad ante la ley y a adquirir la nacionalidad de los Estados en los que los integrantes de los pueblos indígenas habitan —de conformidad a los requisitos generales establecidos al efecto—. Lo expresado encuentra respaldo en los instrumentos internacionales de referencia sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, entre los que destacan la mencionada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 y el también citado Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del año 1989.

- Derechos Económicos, Sociales y Culturales o derechos de segunda generación

Los derechos humanos de segunda generación son Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se vinculan principalmente con la igualdad, protegen a las personas tanto de los excesos de los Estados como de otros actores sociales e implican por lo general obligaciones de hacer para los Estados, tanto de proteger como de realizar, satisfacer o hacer efectivo su goce o disfrute a través de conductas proactivas traducidas en prestaciones, actuaciones o servicios públicos. Dentro de estos derechos humanos que se orientan a garantizar la satisfacción de necesidades básicas y el respeto de condiciones indispensables para la vida digna y el desarrollo de las personas y de sus capacidades y potencialidades sin abusos ni menoscabos, se encuentran desde los derechos económicos al salario digno, igual y equitativo y los derechos sociales a la salud, a la educación y al trabajo, hasta los derechos culturales a compartir los adelantos científicos, a beneficiarse de ellos y a participar en la vida cultural.

El reconocimiento de esta categoría de derechos humanos surge tanto a partir de los movimientos obreros como consecuencia de las injusticias sociales y económicas experimentadas a partir de la Revolución Industrial, como de la reacción social frente a las atrocidades cometidas contra las personas durante la primera mitad del siglo XX; también adquirieron consagración global con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 y fueron desarrollados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, principal instrumento internacional en la materia. En la actualidad los derechos humanos integrantes de esta generación están reconocidos y tutelados en diversos convenios o tratados internacionales —como la Convención Internacional sobre la protección de Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias del año 1990, entre otros— y regionales, y muchos de ellos en las constituciones de la mayor parte de los Estados del mundo, dado que otras constituciones estatales reconocen y recogen de manera expresa solamente algunos de estos derechos humanos.

Cabe señalar que en términos generales el reconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha recibido un tratamiento diferencial y devaluado respecto a los Derechos Civiles y Políticos, puesto que los Estados tradicionalmente han sido más reacios a obligarse respecto a los derechos de segunda generación, por exigir los mismos conductas más activas de su parte y la asignación de mayores recursos en comparación con los primeros. No obstante lo expresado, durante los últimos años se han experimentado avances importantes en orden a la aproximación protectora entre ambas categorías de derechos humanos, lo que ha encontrado su máxima expresión en la relativamente reciente entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto específico en el año 2008. En el marco de esta tendencia, los derechos humanos que integran esta segunda generación son cada vez más y mejor reconocidos y definidos por los ordenamientos jurídicos (convenciones o tratados, normas y regulaciones regionales, constituciones, leyes y regulaciones nacionales), lo que genera para los Estados obligaciones jurídicas concretas tendentes a garantizar el disfrute de los mismos por parte de las personas en el ámbito de sus respectivos territorios.

En este contexto, la vinculación entre la obligatoriedad aludida y los medios existentes para cumplir con los deberes impuestos da lugar a lo que se denomina realización progresiva de los derechos humanos, puesto que el disfrute de estos derechos depende de la generación de las condiciones necesarias para que las personas puedan acceder y gozar efectivamente de ellos, lo que requiere, como se ha mencionado, de la implementación de acciones, programas y estrategias concretas por parte de los distintos Estados, con la correspondiente afectación de recursos humanos y materiales al efecto. En otros términos, actualmente muchos derechos humanos de esta generación no son efectivos o no son gozados o disfrutados por muchas personas en buena parte del mundo, por lo que el deber

de los Estados se traduce en protegerlos de manera progresiva, siempre ascendente —sin retrocesos— y aplicando para ello todos los recursos disponibles, estando su realización vinculada tanto a las estrategias de lucha contra la pobreza y a las políticas públicas de desarrollo, como a la colaboración entre los distintos actores sociales.

Si bien lo precedentemente expresado se ha traducido en varios de los instrumentos internacionales y regionales en formulaciones programáticas para hacer alusión a esta generación de derechos humanos³, cabe aclarar que la realización progresiva no debe servir de excusa a los Estados para incumplir con obligaciones exigibles desde un primer momento respecto a derechos humanos de esta generación, como lo ha hecho explícito el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, máximo órgano de control encargado de la tutela de los derechos humanos de segunda generación a nivel universal. Lo afirmado implica que los Estados poseen respecto a esta generación de derechos humanos tanto obligaciones de poner los medios o de adoptar las medidas pertinentes para posibilitar y promover el disfrute progresivo de los mismos, como obligaciones de resultados o de asegurar el efectivo e inmediato disfrute de los mismos; en ambos casos se trata de obligaciones ciertas y concretas derivadas de derechos humanos determinados y no de meras normas programáticas o de simples metas de carácter político, por lo que los Estados deben proceder lo más diligente y rápidamente posible.

Por otra parte, interesa resaltar que el reconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con el principio de la no discriminación que rige en la materia, dan lugar a que la atención se centre en los grupos más excluidos, discriminados y marginados de la sociedad, entre los que figuran los pueblos indígenas. En este sentido, los derechos humanos de esta generación constituyen o debieran constituir herramientas jurídicas útiles para mejorar la inclusión y revertir realidades tales como la desnutrición y la falta de acceso al agua potable, la precariedad laboral, la falta de acceso a la salud, el analfabetismo y la falta de acceso a la educación, la falta de acceso a la vivienda, la falta de acceso a la tierra y a los recursos naturales, los desalojos y los desplazamientos forzados, la desigualdad, entre otras múltiples manifestaciones que atentan contra la dignidad de las personas. La

3 Al respecto resulta ilustrativa la redacción del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos del año 1969: “Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura... en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

plena realización de los estos derechos contribuye a reducir las desigualdades y las asimetrías entre los miembros de la sociedad y, por lo tanto, a hacer efectiva la igualdad real.

Desde esta óptica, la pobreza puede ser entendida como la falta de oportunidades en lo económico, en lo social y en lo cultural que impide a las personas tener una vida digna. Atento a ello, las estrategias de desarrollo y de lucha contra la pobreza que derivan de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debieran estar destinadas a los grupos más vulnerables, puesto que son los más desfavorecidos los titulares prioritarios de estos derechos humanos. Como se ha adelantado, todo lo precedentemente expresado resulta aplicable a los pueblos indígenas, al experimentar en términos generales los mismos niveles de vulneración de derechos humanos mayores a la media en los diversos Estados en los que se encuentran; puede afirmarse que las personas integrantes de los pueblos indígenas resultan las personas más vulnerables entre las personas vulnerables.

Como se puede apreciar, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales requieren para su consecución de actuaciones concertadas de los Estados con otros actores sociales en tanto que titulares de responsabilidades; poseen una especial vinculación con el derecho al desarrollo y con la cooperación internacional, y su realización está íntimamente relacionada a la aplicación del EBDH en programas y proyectos de desarrollo.

Dentro de esta generación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentran los siguientes:

- Derechos al trabajo digno, a escoger y a aceptar libremente trabajo, a un salario equitativo e igual por igual labor, a la limitación de las horas de trabajo, al descanso, y al disfrute del tiempo libre.
- Derecho a condiciones de trabajo satisfactorias y a seguridad e higiene laboral.
- Derecho a fundar sindicatos, a afiliarse a ellos y a la huelga.
- Derecho a prestaciones de seguridad social.
- Derecho a la protección de la familia.
- Derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, a la alimentación, al agua potable, a la vivienda y al vestido.

- Derecho a la salud física y mental.
- Derecho a la educación primaria gratuita y obligatoria y a la enseñanza secundaria y superior generalizada y accesible.
- Derecho a participar en la vida cultural, a compartir los adelantos científicos y a beneficiarse de ellos y a la protección de los intereses morales y materiales por razón de producciones científicas, literarias o artísticas.

Si bien en lo atiente a los pueblos indígenas todos estos derechos humanos enunciados también resultan aplicables, y adquiere igualmente particular significación la no discriminación de las personas integrantes de los pueblos indígenas en el acceso y ejercicio de cada uno de ellos, los siguientes derechos humanos revisten especial consideración y relevancia: a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, a la alimentación, al agua potable, al trabajo digno y a las condiciones de trabajo satisfactorias, a prestaciones de seguridad social, a la salud física y mental con pertinencia cultural, a la educación con pertinencia cultural, a participar en la vida cultural y a la protección de los intereses morales y materiales por razón de producciones artísticas típicas. Por otra parte, en las actuaciones destinadas a la consecución de estos derechos humanos debe darse participación protagónica a los pueblos indígenas en tanto sujetos de derecho y a través de las instituciones que les son propias. Lo expresado precedentemente también encuentra respaldo en el articulado de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, entre ellos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del año 1989.

- Derechos Colectivos y de los Pueblos o derechos de tercera generación

Finalmente, los derechos humanos de tercera generación son Derechos Colectivos o de los Pueblos que se vinculan principalmente con la solidaridad, protegen a las personas en cuanto integrantes de colectivos o pueblos de los excesos de los Estados —y en ocasiones de otros actores sociales— y su realización está vinculada tanto a obligaciones de respetar o de no hacer, como a obligaciones de hacer por parte de los Estados en tanto que titulares o portadores de obligaciones, obligaciones que precisan para su realización plena de una serie de esfuerzos y cooperaciones a escala universal, de los Estados entre sí y de otros actores sociales, puesto que la tarea excede a las jurisdicciones y órbitas de actuación de los Estados a nivel individual dadas las características de este tipo de derechos. Dentro de

estos derechos que se orientan a proteger la identidad y los intereses de determinados colectivos y a mejorar los niveles de vida de los pueblos, se incluye una serie de derechos humanos heterogéneos que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, entre los que se encuentran desde los derechos a la libre determinación de los pueblos y al desarrollo, hasta el derecho a un medio ambiente saludable. Como se ha adelantado, y como se puede apreciar, estos derechos humanos tienen especial significación en el trabajo con pueblos indígenas en función de la cosmovisión indígena y de la consecuente forma de ejercicio de los derechos humanos por su parte.

El reconocimiento de estos derechos humanos surge con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, es impulsado por el auge del proceso de descolonización de las grandes potencias y el surgimiento de nuevos Estados independientes y prosigue a través de desarrollos doctrinarios hasta la fecha; su consagración se va desarrollando de manera paulatina a través de declaraciones, convenciones o tratados y recomendaciones. Estos derechos humanos se podrían considerar implícitos en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 al sostener la misma que “[...] los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre [...] y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Se trata de una categoría de derechos humanos abierta y sobre la cual a fecha de hoy no existe consenso general respecto a su integración, y de derechos humanos cuya formulación y extensión aún están en construcción. Actualmente los derechos humanos integrantes de esta generación además de estar reconocidos como se ha señalado en diversos convenios o tratados internacionales, también lo están en instrumentos jurídicos regionales y algunos de ellos en las constituciones de algunos Estados a nivel mundial.

Si bien a esta categoría de derechos humanos le son aplicables las características y principios de imposición de obligaciones (obligatoriedad) y protección legal, cabe destacar que a día de hoy para muchos de ellos y en muchos ámbitos no existen mecanismos concretos que posibiliten exigir su cumplimiento. Por otra parte, esta categoría de derechos humanos también requiere para su consecución de actuaciones concertadas de los Estados con otros actores sociales en tanto que titulares de responsabilidades, también posee una especial vinculación con el derecho al desarrollo y con la cooperación internacional y su realización también está directamente relacionada a la aplicación del EBDH.

Dentro de esta generación de Derechos Colectivos y de los Pueblos, se encuentran los siguientes —entre otros y según diversos autores y criterios—:

- Derecho a la libre determinación de los pueblos, a elegir libremente su condición política y los medios para su desarrollo económico, social y cultural.
- Derecho al desarrollo, a participar del desarrollo económico, social, cultural y político y a disfrutar del mismo.
- Derecho al libre uso de su riqueza y de sus recursos naturales.
- Derecho a la paz.
- Derecho a un medio ambiente saludable.
- Derecho de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas a sus culturas, religiones y lenguas.
- Derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus culturas y formas de vida específicas.
- Derecho a la independencia económica y política.
- Derecho a la identidad nacional y cultural.
- Derecho a la cooperación internacional y regional.
- Derecho a la solución de problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- Derecho al patrimonio común de la humanidad.
- Derecho de los trabajadores migrantes a trabajar en otros países bajo condiciones dignas y justas.

Partiendo de que a los pueblos indígenas todos estos derechos humanos enunciados también les resultan aplicables, adquieren particular significación los siguientes: a la libre determinación y al desarrollo —a decidir, a participar y a disfrutar en libertad de su propio desarrollo económico, social, cultural y político de acuerdo a sus prioridades y a sus instituciones, a su autogobierno en cuestiones relacionadas a sus asuntos internos o locales y a ejercer sistemas jurídicos indígenas—, al libre uso de su riqueza y de los recursos naturales

de sus tierras y territorios —y a reparaciones justas y equitativas en casos de afectación—, a un medio ambiente saludable, al respeto de sus culturas, religiones, lenguas o idiomas y formas de vida específicas en tanto que minorías —incluyendo el derecho a la espiritualidad indígena—, a la identidad cultural y colectiva, a la solución de problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, a la cooperación internacional y regional, estableciéndose respecto a esto último una vinculación expresa y manifiesta entre la cooperación internacional y la garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Lo aquí manifestado también encuentra respaldo explícito en los instrumentos internacionales de referencia sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, entre ellos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del año 1989.

Para finalizar con el desarrollo de este apartado, cabe señalar que, si bien todas las características y los principios generales de los derechos humanos oportunamente analizados resultan aplicables a todos los derechos humanos de las tres generaciones, las particularidades de las distintas generaciones de derechos humanos repercuten en su tutela y en la aplicación del EBDH. Así, partiendo de que todos los derechos humanos son universales, inalienables, no discriminatorios, indivisibles, interdependientes, gozan de protección legal e imponen obligaciones, las actuaciones y el carácter de las obligaciones de los Estados para con ellos varía: mientras que en el contexto de los derechos humanos de primera generación adquieren mayor relevancia las obligaciones negativas o de no hacer (respetar o abstenerse), en el campo de los derechos humanos de las generaciones segunda y tercera priman las obligaciones positivas o de hacer (tanto de proteger, como de realizar, satisfacer o hacer efectivos); asimismo, mientras que dentro de la primera generación de derechos humanos los Estados pueden garantizar su efectivo goce y disfrute con mayor facilidad y autonomía respecto de otros actores sociales, lo expresado se reduce en los derechos humanos de las generaciones segunda y tercera, puesto que la actuación de los Estados debe complementarse en mayor medida con la de otros actores sociales involucrados.

I.3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, principales instrumentos normativos generales y sobre derechos humanos de los pueblos indígenas

Como se ha analizado, el reconocimiento y la consagración de los derechos humanos han sido resultado de una evolución progresiva que se ha visto reflejada en la adopción de diversos instrumentos jurídicos internacionales que conforman el denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta rama del derecho consiste en un conjunto de declaraciones, convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos que, reconociendo y positivando los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona humana, establecen obligaciones e incluyen la previsión de sistemas, órganos y mecanismos encargados de vigilar el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos allí tutelados.

En este contexto aludido, las declaraciones y convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas especifican y concretan los derechos humanos para este colectivo, detallando el contenido y alcance de los derechos y efectuando reconocimiento de derechos humanos particulares (como son, entre otros, los derechos humanos a la consulta, a la espiritualidad y al ejercicio de los sistemas jurídicos indígenas). Atento a lo expresado, resulta claro que las personas integrantes de los pueblos indígenas tienen derecho, como individuos y como pueblos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por las normas internacionales de derechos humanos, lo que se vincula con el principio de favorabilidad y encuentra consagración expresa tanto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del año 1989 (artículos 1, 45, 46, y 3, 35, respectivamente).

Se puede afirmar que en términos generales el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cumple la función de complementar y en ocasiones suplir las falencias de los sistemas nacionales de protección o tutela de los derechos humanos, consagrando y tutelando mediante sus normas, sistemas, órganos y mecanismos de control derechos humanos reconocidos universalmente, marcando estándares mínimos a ser observados y objetivos a ser alcanzados por parte de los diversos Estados, para lo cual los Estados deben adecuar sus conductas —lo que alcanza a todos los poderes y órganos estatales—. Lo expresado resulta consecuente con el rol de los Estados en materia de derechos humanos: al ser los principales obligados respecto a garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos

en sus respectivos territorios en tanto que titulares o portadores de obligaciones, son sus derechos internos (constituciones y normas nacionales) y sus órganos jurisdiccionales los ámbitos primigenios de tutela de los derechos humanos.

A partir de lo señalado y de la lógica de las relaciones internacionales, la tutela de los derechos humanos posee tres ámbitos de actuación: nacionales, vinculados a cada uno de los Estados —Sistemas Nacionales—; regionales, vinculados a los distintos continentes —Sistemas Regionales—, y universal, vinculado a la actuación de las Naciones Unidas —Sistema Universal—. Si bien en cada uno de estos ámbitos existen normas, órganos y mecanismos específicos de tutela de los derechos humanos, caben dos aclaraciones: en el caso de las normas, las normas de carácter regional deben respetar los estándares mínimos obligatorios fijados por las normas de carácter universal y a su vez las normas de carácter nacional deben respetar los estándares mínimos fijados por ambas; en el caso de los órganos y mecanismos de tutela, tanto los órganos de carácter universal como los órganos de carácter regional actúan una vez agotadas las instancias de reclamación ante los órganos nacionales y no logrado el reconocimiento de los derechos humanos en cuestión, siempre con carácter subsidiario y supletorio respecto a los ámbitos nacionales y excluyente entre ellos —la opción por uno implica el abandono del otro—. Los distintos sistemas aludidos conforman lo que se denomina el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos⁴.

La importancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para el EBDH radica en que condensa o aglutina valores, principios y normas jurídicas que nutren al enfoque en su labor de tender a la realización de los derechos humanos tal y como están consagrados o reconocidos por el derecho internacional, con un determinado sentido, alcance y extensión. El conocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se torna entonces necesario para la aplicación de los derechos humanos al desarrollo, no solamente porque allí se condensan los estándares mínimos y las metas a alcanzar, sino también porque su conocimiento acabado contribuye a comprender la interdependencia de los derechos humanos y la necesaria integralidad del EBDH. Lo señalado para los derechos humanos en general resulta aplicable a los derechos humanos de los pueblos indígenas en particular, en donde el nivel de conocimiento del contenido y alcance de los derechos humanos, y de

4 Al respecto resulta ilustrativa la redacción del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos del año 1969: “Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura... en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

la interpretación que a los mismos debe darse en el contexto indígena y a partir de la pertinencia cultural, resulta sin lugar a dudas menor.

Dentro del ámbito o Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, los principales instrumentos normativos son:

- **La Carta de las Naciones Unidas (1945):** instrumento fundacional de las Naciones Unidas y rector para los Estados miembros. Sus propósitos incluyen el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el progreso de todos los pueblos a través del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de hombres y mujeres basados en el respeto a la dignidad de la persona, a través de la cooperación internacional y de relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados, quienes se obligan a tomar medidas, conjunta o separadamente, para la realización de los derechos y de las libertades. Contempla un concepto moderno y evolucionado de desarrollo, aspirando a promover el progreso y el desarrollo económico y social, y a elevar el nivel de vida de los pueblos dentro de un concepto amplio de libertad, y una visión integradora de los derechos humanos, el desarrollo y la cooperación internacional, vinculando internacionalmente estos conceptos por primera vez, aunque sin hacer referencia al catálogo de derechos humanos.
- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):** constituye un catálogo amplio de derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, para los que destaca su universalidad y su carácter no discriminatorio. Aunque como instrumento jurídico no posee carácter vinculante en sí mismo, su contenido se considera vinculante por revestir el estatus de costumbre internacional, además de por estar actualmente recogido en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos internos de los Estados democráticos. Su articulado consagra que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos humanos y las libertades fundamentales se hagan plenamente efectivos, vinculando estos aspectos en el ámbito internacional.
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):** los Pactos recogen y especifican el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo obligaciones concretas y jurídicamente exigibles para los Estados que los firman y ratifican respecto de los derechos tutelados, y contemplando órganos y mecanismos de control de su cumplimiento (Comités).

El Pacto específico consagra Derechos Civiles y Políticos o de primera generación, y establece para los Estados obligaciones efectivas de respetar y de garantizar los derechos humanos tutelados para las personas en sus territorios o bajo sus jurisdicciones.

- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966):** con el mismo alcance que el Pacto anterior, contempla Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de segunda generación y especifica que los Estados se comprometen a adoptar medidas —económicas, técnicas, legislativas—, por todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos de que dispongan, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos. Lo expresado implica reconocer y concretar la obligación de los Estados de cooperar internacionalmente para conseguir la plena efectividad de este tipo de derechos humanos.

A los mencionados instrumentos normativos se suman muchos otros, entre los que cabe destacar los que se enuncian a continuación, destinados a proteger a grupos o derechos humanos especialmente vulnerables:

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984).
- La Convención de los Derechos del Niño (1989).
- La Convención relativa a la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares (1990).
- La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (2006).

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

En lo referente a los pueblos indígenas, cabe destacar dos instrumentos rectores a nivel universal que se añaden a los enunciados previamente:

- **El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989):** en tanto que instrumento jurídico vinculante que resalta la especificidad de determinados derechos humanos para los pueblos indígenas y sus integrantes y consagra otros derechos humanos particulares, establece obligaciones concretas y exigibles para los Estados que lo firman y ratifican respecto de los derechos humanos reconocidos, obligaciones efectivas tanto de respetar como de garantizar estos derechos humanos para las personas en sus respectivos territorios o bajo sus jurisdicciones. En paralelo, contempla mecanismos de control específicos de su cumplimiento, a los que se alude con posterioridad en el marco del presente trabajo.
- **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007):** constituye un catálogo amplio de derechos humanos de distintas generaciones, que como en el caso anterior resalta la especificidad de determinados derechos humanos para los pueblos indígenas y sus integrantes, y precisa la forma de tutela de los derechos para con ellos. Aunque como instrumento jurídico en estricto sentido no posee carácter vinculante en sí mismo como fuente del derecho, constituye un instrumento de referencia en la temática y posee un importante valor y fuerza moral, a la vez que recepta principios generales en la materia.

Además de los instrumentos normativos aludidos, por su especial relación con la vinculación entre derechos humanos y desarrollo, cabe hacer mención a los siguientes:

- **La Declaración sobre el Progreso Social y el Desarrollo Social (1969):** determina por primera vez a nivel internacional los principios, objetivos y fundamentos que rigen el desarrollo y establece una clara vinculación entre desarrollo y derechos humanos, al afirmar que el progreso y el desarrollo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor del ser humano y deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social. Aunque no posee fuerza jurídicamente vinculante como fuente del derecho, constituye un instrumento de referencia en la temática y posee también un importante valor y fuerza moral.

- **La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986):** este instrumento resulta relevante tanto porque por primera vez a nivel internacional se sitúa a la persona como sujeto central en el proceso de desarrollo, como porque constituye un punto de inflexión en la relación entre el desarrollo y los derechos humanos, puesto que estos últimos pasan a ser elementos integrantes del concepto de desarrollo. Asimismo, reconoce el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable de las personas y de los pueblos, quienes deben participar, contribuir y disfrutar de los beneficios de un desarrollo en el cual se puedan ejercer los demás derechos humanos, y determina la responsabilidad de la comunidad internacional, de las personas y de los Estados en el mismo, estableciendo para estos últimos obligaciones tanto de cooperar a fin de garantizar el respeto y la observancia de los derechos humanos, como de adoptar medidas para garantizar el derecho al desarrollo. Si bien por su naturaleza tampoco posee fuerza jurídica vinculante, constituye otro instrumento de referencia en la materia y establece obligaciones morales para los Estados. Su artículo 1 resulta ilustrativo y clarificador respecto a lo señalado al sostener que “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”.
- **Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015):** sucesores de los Objetivos del Milenio (8) y aprobados por prácticamente la totalidad de los Estados del mundo (193), señalan objetivos (17) y metas (169) concretas en materia de desarrollo y de derechos humanos, objetivos vinculados a la erradicación de la pobreza, al combate de la desigualdad y de la injusticia, y a brindar soluciones frente al cambio climático. Pese a haber recibido críticas vinculadas a la no integración plena del EBDH, constituyen un marco de referencia a nivel universal para las planificación de las actuaciones de desarrollo y de la cooperación internacional por los próximos años, consolidan el vínculo entre desarrollo y derechos humanos, poseen tanto peso político como fuerza moral y están llamados a tener aplicación jurídica práctica a través de diversos instrumentos jurídicos derivados como ocurrió en su momento con los Objetivos del Desarrollo del Milenio del año 2000.

Por otra parte, y dentro de este marco, los principales órganos específicos de protección de los derechos humanos en el ámbito del Sistema Universal son: el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos (OACNUDH) y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. A es-

tos se suman otros órganos generales del Sistema de Naciones Unidas con competencias en materia de derechos humanos como son la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) o el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), entre muchos otros, y diversos órganos específicos de tutela (Comités) creados por las convenciones o tratados que supervisan el cumplimiento de los compromisos internacionales por parte de los Estados —los denominados mecanismos convencionales de protección—: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité contra las Desapariciones Forzadas y el Comité para la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid. Los cuatro primeros Comités mencionados han emitido importantes pronunciamientos sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas.

En el ámbito de los pueblos indígenas, el principal órgano específico de protección de los derechos humanos es la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través tanto la evaluación de informes periódicos remitidos por los Estados, como de un sistema de quejas o reclamos. A esto se suma la actuación de otros órganos o instancias de tutela —los denominados mecanismos extra-convencionales de protección—, entre los que cabe citar el Consejo de Derechos Humanos —a través de un examen periódico universal, de un procedimiento de denuncias, de la actuación de su Comité Asesor y de procedimientos especiales como son el mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Relatoría Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígena—, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la Naciones Unidas y el Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas.

I.4. Convergencia entre derechos humanos y desarrollo

Como es sabido, desde la década de los noventa el desarrollo ha ido entendiéndose cada vez en mayor medida como desarrollo humano. Según el Informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de 1990, el desarrollo humano puede ser definido de la siguiente manera:

Definición del desarrollo humano

El desarrollo humano es un proceso en el cual se amplían las oportunidades del ser humano. En principio, estas oportunidades pueden ser infinitas y cambiar con el tiempo. Sin embargo, a todos los niveles del desarrollo, las tres más esenciales son disfrutar de una vida prolongada y saludable, adquirir conocimientos y tener acceso a los recursos necesarios para lograr un nivel de vida decente. Si no se poseen estas oportunidades esenciales, muchas otras alternativas continuarán siendo inaccesibles.

Pero el desarrollo humano no termina allí. Otras oportunidades, altamente valoradas por muchas personas, van desde la libertad política, económica y social, hasta la posibilidad de ser creativo y productivo, respetarse a sí mismo y disfrutar de la garantía de derechos humanos.

El desarrollo humano tiene dos aspectos. La formación de capacidades humanas —tales como un mejor estado de salud, conocimientos y destrezas— y el uso que la gente hace de las capacidades adquiridas para el descanso, la producción o las actividades culturales, sociales y políticas. Si el desarrollo humano no consigue equilibrar estos dos aspectos, puede generarse una considerable frustración humana.

Según este concepto de desarrollo humano, es obvio que el ingreso es sólo una de las oportunidades que la gente desearía tener, aunque ciertamente muy importante. Pero la vida no sólo se reduce a eso. Por lo tanto, el desarrollo debe abarcar más que la expansión de la riqueza y los ingresos. Su objetivo central debe ser el ser humano.

Fuente: PNUD, 1990: 34.

En ese mismo informe se propuso un procedimiento para la medición de este desarrollo humano centrado en tres elementos esenciales de la vida humana: longevidad, conocimientos y niveles decentes de vida (PNUD, 1990: 36), surgiendo de esta manera el conocido Índice de Desarrollo Humano⁵.

En este contexto, la vinculación entre derechos humanos y desarrollo fue establecida de manera directa en el Informe de Desarrollo Humano 2000, donde se indica que “[...] el desarrollo humano y los derechos humanos no solo se encuentran muy próximos, sino que sus respectivos contenidos se complementan y refuerzan entre sí” (PNUD, 2000). El desarrollo humano pretende situar a las personas en el centro del proceso de desarrollo, lo que implica promover las oportunidades que permitan a las personas ser dueñas de su propia vida, y lo que converge en el plano jurídico con el reconocimiento de los derechos humanos y con la aspiración de su pleno ejercicio.

El marco de los derechos humanos otorga a las personas la capacidad de plantear y exigir que se respeten sus derechos, lo que excede la mera reivindicación de cobertura de necesidades. Por otra parte, y como se ha analizado previamente, dicho marco jurídico implica que ciertos actores, principalmente los Estados, tienen el deber de trabajar en favor del desarrollo al estar obligados a respetar y a promover los derechos humanos en función del ordenamiento jurídico nacional e internacional⁶.

Por todo ello, interpretar los procesos de desarrollo y de lucha contra la pobreza desde la perspectiva de los derechos humanos resulta adecuado ya que la pobreza importa una violación de los derechos humanos básicos, a la par que en la medida en que los derechos

5 En el Informe de Desarrollo Humano del año 2015 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se presenta un Índice de Desarrollo Humano (IDH) que contempla las tres dimensiones básicas: tener una vida larga y saludable, que se mide por la esperanza de vida al nacer; la capacidad de adquirir conocimientos, que se mide por los años de escolaridad y los años esperados de escolaridad; y la capacidad de lograr un nivel de vida digno, que se mide por el ingreso nacional bruto per cápita. Asimismo, para medir el desarrollo humano de un modo más completo, el Informe presenta además otros cuatro índices compuestos: el IDH ajustado por la Desigualdad, que descuenta el IDH en función de la magnitud de la desigualdad; el Índice de Desarrollo de Género, que compara los valores del IDH para mujeres y hombres; el Índice de Desigualdad de Género, que hace hincapié en el empoderamiento de las mujeres, y el Índice de Pobreza Multidimensional, que mide las dimensiones de la pobreza no referidas a los ingresos.

6 Según la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH): “[...] los derechos humanos fortalecen los marcos de buena gobernanza y exigen lo siguiente: ir más allá de la ratificación de los tratados de derechos humanos; integrar efectivamente los derechos humanos en la legislación, y en la política y en la práctica del Estado; establecer la justicia social como finalidad del Estado de derecho y entender que la credibilidad de la democracia depende de la efectividad de su respuesta a las demandas políticas, sociales y económicas de la población” (Fuente: OACNUDH, 2006: 19).

humanos se realizan se está combatiendo la pobreza. Atento a esto, puede afirmarse de modo certero que las violaciones de los derechos humanos son tanto causa como consecuencia de la pobreza, entendida no solamente como “[...] la falta de bienes y oportunidades materiales sino la falta de poder efectivo, la exclusión, la situación de miedo y violencia, la falta de identidad cultural, de capacidad de organización y de capacidad para vivir con respeto y dignidad” (Fuente: OACNUDH, 2006: 9).

Tener en cuenta los derechos humanos en las tareas de desarrollo supone incorporar una determinada perspectiva que enriquece las dimensiones en que dichas tareas se llevan a cabo. A la luz de los derechos humanos los destinatarios de las acciones de desarrollo son también sujetos de derechos, por lo que esta perspectiva lleva a considerarlos ciudadanos plenos a todos los efectos, y la ciudadanía, así considerada, trae consigo no solamente derechos sino también deberes y responsabilidades de los mismos sujetos de derechos. Se pretende poner de relieve que la conciencia de ciudadanía, con todo lo que ello conlleva, exige una posición activa y responsable, no solamente reivindicativa, en orden a contribuir a crear las condiciones materiales que hagan posible dotar de contenido real y efectivo los derechos humanos, especialmente en lo que respecta a los derechos económicos sociales y culturales, ya que el disfrute de los mismos depende también en parte de la acción de sus titulares.

Lo expresado permite afirmar que el empoderamiento, la participación y la incidencia se convierten desde el EBDH en conceptos claves, tanto a nivel general como en lo referente al trabajo con pueblos indígenas.

Para concluir este apartado, cabe hacer referencia a la vinculación entre lo precedentemente mencionado y el derecho al desarrollo, derecho de tercera generación en virtud del cual, como se ha adelantado, todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como para contribuir a ese desarrollo y disfrutar del mismo. Se puede afirmar que se trata de “[...] un derecho de síntesis y polifacético con cuya protección se aseguraría también la protección del resto de los derechos humanos [...]”, ya que “[...] el derecho al desarrollo está estrechamente vinculado a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales y exige el cumplimiento en el plano nacional de las obligaciones jurídicamente vinculadas ya establecidas en los dos pactos internacionales de derechos humanos”.

I.5. Enfoque basado en derechos humanos: características generales

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), el EBDH “[...] es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la caridad por sí sola no es suficiente. En un enfoque de derechos humanos, los planes, las políticas y los procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos y de los correspondientes deberes establecidos por el derecho internacional. Ello contribuye a promover la sostenibilidad de la labor de desarrollo, potenciar la capacidad de acción efectiva de la población, especialmente de los grupos más marginados, para participar en la formulación de políticas, y hacer responsables a los que tienen la obligación de actuar” (OACNUDH 2006: 15).

El mismo organismo de Naciones Unidas establece, respecto al EBDH, lo siguiente:

- En la formulación de las políticas y los programas de desarrollo, el objetivo principal debe ser la realización de los derechos humanos.
- En la aplicación del enfoque se debe identificar a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho y a los correspondientes titulares o portadores de obligaciones y las obligaciones que a ellos les incumben, y se debe procurar fortalecer la capacidad de los primeros para reivindicar los derechos y de los segundos para cumplir con sus obligaciones.
- Los principios y las normas contenidos en los tratados o convenciones internacionales sobre derechos humanos deben orientar toda la labor de cooperación y programación del desarrollo, en todos los sectores y en todas las fases de los procesos de programación (OACNUDH, 2006: 15-16).

Expresado lo anterior, puede afirmarse que el EBDH constituye en la actualidad una de las orientaciones novedosas y renovadoras de la cooperación internacional para el desarrollo, y que de manera progresiva una gran parte de las organizaciones que trabajan en cooperación para el desarrollo, públicas y privadas, bilaterales y multilaterales, han ido incorporan-

do, en mayor o menor medida, contenidos de este enfoque, aunque los avances resulten muy variados.

El EBDH facilita una visión estratégica de los procesos de desarrollo en orden al logro de estándares universales de derechos humanos que se encuentran definidos en tratados o convenciones internacionales, y a la vez que también otorga un conjunto de recomendaciones operativas, aunque estas últimas resultan más difíciles de determinar. Desde este enfoque, la cooperación internacional para el desarrollo debe contribuir básicamente al cumplimiento de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Atento a lo indicado, el EBDH constituye la guía para contribuir a ordenar la cooperación internacional tanto en los niveles estratégicos como operativos, desde los análisis preliminares hasta la determinación de metas y resultados, la ejecución de las acciones y los ejercicios de evaluación.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, actuaciones que pretendan incorporar el EBDH, tanto a nivel general como en el trabajo con pueblos indígenas, debieran responder a las siguientes características:

- Situar en el centro de las acciones a las personas, en tanto que titulares de derechos.
- Orientar la planificación de las estrategias de intervención conforme a los principios básicos de los derechos humanos.
- Promover un enfoque holístico, integral y no sectorial.
- Impulsar procesos participativos para que los titulares y sujetos de derechos conozcan, reclamen y contribuyan a garantizar su pleno ejercicio de los mismos y para que los titulares y sujetos de obligaciones dispongan de los recursos y de las capacidades suficientes para asumirlas.

- Asegurar la transparencia y la rendición de cuentas⁷.

Asimismo, las principales novedades aportadas a la cooperación internacional para el desarrollo por el EBDH, consistirían en las siguientes:

- Vincula el proceso de desarrollo con la plena realización de los derechos humanos, y de manera explícita avanza hacia una nueva definición de la pobreza como denegación de derechos humanos.
- Refuerza los objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo al relacionarlos con derechos humanos reconocidos y ratificados por los propios Estados. De esta manera, contribuye a reducir la discrecionalidad y el voluntarismo de la ayuda al desarrollo, puesto que se trata del cumplimiento de obligaciones asumidas por los Estados a través de tratados internacionales.
- Incorpora los principios en los que se fundamentan los derechos humanos a la propia práctica de la cooperación internacional para el desarrollo.
- Indica que en relación a cualquier objetivo/derecho humano deben identificarse unos titulares de derechos y también unos titulares o portadores de obligaciones y que ambos deben encontrarse involucrados en su logro. Los primeros deben conocer, reclamar y contribuir al cumplimiento de sus derechos humanos, y los segundos deben disponer de las capacidades y de los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que han asumido.
- Promueve acciones holísticas que debieran incorporar componentes que incidan en los titulares de derechos y en los titulares o portadores de obligaciones, en el

7 En vinculación con lo expresado, los organismos de Naciones Unidas han identificado algunas buenas prácticas de programación en el marco del EBDH, entre las que cabe destacar las siguientes: 1) Se reconoce a la población como agente activo en su propio desarrollo y no como un receptor pasivo de bienes y servicios; 2) La participación es tanto un medio como un fin; 3) Las estrategias potencian la capacidad de acción y no al contrario; 4) Se vigilan y evalúan tanto los resultados como los procesos; 5) El análisis incluye a todos los interesados directos; 6) Los programas se centran en los grupos marginados, desfavorecidos y excluidos; 7) El proceso de desarrollo es asumido por el nivel local; 8) Los programas tienen por objeto reducir la disparidad; 9) Se utilizan de modo sinérgico los enfoques tanto ascendentes como descendentes; 10) Se utiliza el análisis de situaciones para determinar las causas inmediatas, subyacentes y básicas de los problemas de desarrollo; 11) En la programación son importantes los objetivos y las metas mensurables; 12) Se establecen y sostienen alianzas estratégicas; 13) Los programas apoyan la rendición de cuentas a todos los interesados directos (Fuente: Naciones Unidas, 2003).

entendimiento de que el cumplimiento de cualquier derecho humano solamente puede ser garantizado cuando estos actores actúan de manera coordinada.

- Refuerza la transparencia y la rendición de cuentas, en la medida en que las iniciativas de la cooperación internacional para el desarrollo se insertan en procesos que tienden a garantizar el efectivo disfrute de derechos humanos reconocidos.
- Sirve de guía para establecer procedimientos de gestión de los proyectos, programas y planes de desarrollo —aunque hasta la fecha no existe una metodología consensuada que facilite la incorporación de esos principios a la práctica cotidiana—.

En torno al valor que añade al desarrollo el EBDH, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) afirma que, desde el punto de vista intrínseco, el enfoque es lo correcto a nivel moral y jurídico, y desde lo instrumental, el enfoque conduce a resultados mejores y más sostenibles en materia de desarrollo humano, siendo en la práctica una mezcla de ambos argumentos la razón de su aplicación (OACNUDH, 2006: 16).

I.6. Enfoque basado en derechos humanos y cooperación para el desarrollo

Tal como ya se ha indicado, el EBDH no constituye una metodología específica para la gestión de las iniciativas de desarrollo, pero sí brinda algunas orientaciones básicas que debieran incorporarse en los procedimientos de planificación (identificación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación).

Según el Overseas Development Institute (ODI), pueden establecerse cinco estadios que indican un cierto itinerario en la asunción o incorporación de los derechos humanos dentro de las estrategias de desarrollo. Son los siguientes:

1. **Trabajo implícito sobre derechos humanos:** cuando no se incorpora de manera explícita el trabajo en pro de los derechos humanos, pero se utilizan algunas ideas y conceptos vinculados con ellos —protección, empoderamiento, etc.—.

2. **Proyectos de derechos humanos:** cuando se ponen en marcha acciones que se orientan hacia la realización de algún derecho humano específico o pretenden garantizar derechos humanos que tienen grupos concretos o fortalecen a organizaciones de derechos humanos.
3. **Diálogo sobre derechos humanos:** el respeto a los derechos humanos tiende a aparecer como una condición previa para la recepción de determinadas ayudas.
4. **Mainstreaming sobre derechos humanos:** supone que los derechos humanos se integran en todas las estrategias e iniciativas de la cooperación; la inclusión de los derechos humanos se da de manera transversal en todas las acciones.
5. **EBDH:** se considera el nivel más desarrollado de todo ese proceso, puesto que los derechos humanos se convierten en los propios objetivos del desarrollo y sus normas y principios orientan toda la actuación de la cooperación y de sus organizaciones.

Evidentemente, estos cinco estadios no son excluyentes y resulta común que las organizaciones desarrollen iniciativas que pueden ser englobadas en más de uno de ellos. En cualquier caso, esta clasificación resulta útil para poner de manifiesto que la relación entre derechos humanos y procesos de desarrollo no constituye una novedad absoluta, sino que se trata de un ámbito de confluencia que cada vez encuentra más puntos en común.

Puede considerarse que el informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), titulado “Derechos Humanos y Desarrollo Humano”, constituyó un elemento clave para la incorporación del EBDH, principalmente en los organismos de Naciones Unidas⁸, y que otro paso fundamental para la adopción del enfoque fue el documento titulado “El enfoque basado en derechos humanos en la cooperación para el desarrollo: Hacia un entendimiento común entre los organismos de Naciones Unidas” del año 2003. Con posterioridad, las declaraciones de las grandes reuniones internacionales constituyeron avances en or-

8 En ese informe se indica que “[...] el desarrollo humano es esencial para hacer realidad los derechos humanos, y los derechos humanos son esenciales para el pleno desarrollo humano [...]”, que “[...] la promoción del desarrollo humano y la realización de los derechos humanos comparten, de muchas maneras, una motivación común, y reflejan el compromiso fundamental de promover la libertad, el bienestar y la dignidad de los individuos de todas las sociedades [...]”, que “[...] el criterio de derechos humanos puede aportar una perspectiva nueva y valiosa al análisis del desarrollo humano” y que “[...] las concepciones de los derechos humanos ofrecen instrumentos que amplifican la preocupación por el proceso de desarrollo [...]” (PNUD, 2000: 2-22).

den a la confluencia entre los derechos humanos y los procesos de desarrollo —Programa de Acción de Accra del año 2008, Alianza de Busan para la Cooperación Eficaz al Desarrollo del año 2011, Objetivos de Desarrollo Sostenible del año 2015, entre otras—.

Expresado lo anterior, lo cierto es que actualmente la mayoría de las grandes agencias de cooperación bilateral y multilateral, y también muchas ONGD, han ido incorporando componentes que forman parte del EBDH, aunque de maneras distintas y con resultados diversos. Así, puede afirmarse que, si bien el EBDH ofrece un marco general de trabajo y unas orientaciones que pueden ser aplicadas en la gestión de programas y proyectos de desarrollo, no existe hasta el momento un modelo plenamente consensuado y asumido sobre cómo incorporarlo de manera eficaz.

En este contexto, y partiendo de la propuesta general de aplicación del EBDH presentada en nuestra obra “La aplicación del enfoque basado en derechos humanos a los programas y proyectos de desarrollo”, se presentan a continuación orientaciones generales para la aplicación del enfoque en acciones de desarrollo con pueblos indígenas, atento a la singularidad del trabajo con estos sujetos de derechos.

Parte II:

**ORIENTACIONES PRÁCTICAS
PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE
BASADO EN DERECHOS HUMANOS EN
LA IDENTIFICACIÓN Y EN EL DISEÑO
DE ACCIONES DE DESARROLLO CON
PUEBLOS INDÍGENAS**

PARTE II: ORIENTACIONES PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS EN LA IDENTIFICACIÓN Y EN EL DISEÑO DE ACCIONES DE DESARROLLO CON PUEBLOS INDÍGENAS

Si bien, como se ha afirmado, el EBDH no constituye en sí mismo un método para la gestión de programas y proyectos de desarrollo, ofrece algunas orientaciones que deberían ser traducidas en procedimientos prácticos para identificar, diseñar, ejecutar y evaluar este tipo de actuaciones a partir de este enfoque. Lo expresado resulta aplicable tanto en términos generales como para el trabajo específico con pueblos indígenas.

Aspectos claves que debieran orientar la incorporación progresiva del EBDH en la gestión de proyectos y programas de desarrollo con pueblos indígenas son, a nuestro criterio, los siguientes:

- Promover la participación más completa posible de todos los actores implicados en estas iniciativas y, fundamentalmente, de los pueblos indígenas en tanto que titulares de derechos. En el trabajo con pueblos indígenas la implicación de las autoridades indígenas y el respeto de las formas propias de organización (autogobierno) y toma de decisiones resultan de suma importancia.
- Establecer procedimientos de trabajo que resulten sencillos y fáciles de asumir por personas que no tienen conocimientos en gestión de programas y proyectos de desarrollo. En el trabajo con pueblos indígenas lo expresado también resulta de particular importancia, atento a que tanto las acciones como los procedimientos de implementación de las mismas —donde se establezcan roles y funciones diferenciadas para cada uno de los involucrados— debieran ser comprensibles para los integrantes de las comunidades y responder a sus intereses en orden a la satisfacción de derechos humanos individuales y colectivos que les son propios.
- Basarse en las capacidades instaladas dentro de las organizaciones de cooperación para el desarrollo con experiencia de trabajo con pueblos indígenas, incluyendo a organizaciones locales en los países y/o territorios de intervención, asumiendo todos los elementos positivos de la experiencia acumulada —partiendo de reconocer que el trabajo con pueblos indígenas presenta particularidades que lo hacen diferente del trabajo con otros sujetos de derechos, particularidades que deben ser conocidas por los encargados de la gestión de las acciones—.

- Poner en el centro del desarrollo a los pueblos indígenas en tanto titulares de derechos con el fin de que puedan conocer cada vez mejor y en mayor medida el contenido y alcance de los derechos humanos que les son propios, y de esta forma poder contribuir de manera activa y propositiva a su pleno disfrute.
- Involucrar y trabajar conjuntamente con los titulares o portadores de obligaciones, ya que sin su colaboración resulta imposible garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. En el trabajo con pueblos indígenas se considera prioritario empoderar a las autoridades públicas competentes, en su carácter de sujetos obligados, tanto sobre el real alcance y contenido de los derechos humanos en general y de los derechos humanos de los pueblos indígenas en particular, como de los medios prácticos para su protección y tutela dada la especificidad del ámbito de actuación.
- Asumiendo que el desarrollo implica un proceso que contribuye a la plena realización de los derechos humanos, vincular los objetivos del desarrollo con el incremento en el disfrute de derechos humanos concretos de los pueblos indígenas.
- Promover acciones de carácter holístico e integral dada la interdependencia de los derechos humanos, que implica que la garantía o la vulneración de unos repercute en la garantía o vulneración de otros. En términos operativos, y asumiendo que resulta imposible atender el pleno disfrute de todos los derechos humanos en el mismo momento y en el marco de una misma intervención de desarrollo, se aconseja efectuar una priorización o selección de derechos humanos sobre los cuales incidir de manera directa, aunque contemplando las repercusiones de cada una de las acciones en otros derechos humanos vinculados. En el trabajo con pueblos indígenas lo expresado sobre este punto adquiere particular importancia, dado que la aludida interdependencia de los derechos humanos resulta más manifiesta o palpable en atención a la cosmovisión propia de las comunidades indígenas, tanto a nivel de derechos colectivos como a nivel de derechos individuales.

Ya ingresando en las diversas fases o etapas de la gestión de las acciones de desarrollo, se entiende que en función del EBDH debieran contemplarse los elementos que a continuación se indican:

En la identificación:

- Establecer diagnósticos de situación amplios en torno a las categorías de titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades involucrados en cada una de las acciones de desarrollo.
- Promover la participación de los diversos actores involucrados, principalmente de los pueblos indígenas en tanto que titulares de derechos desde la identificación de las acciones de desarrollo y durante todo el proceso de gestión de las mismas, a partir de su consentimiento previo, libre e informado, obtenido de manera válida y respetuosa de la necesaria pertinencia cultural y de las formas propias de organización y autogobierno indígena.
- Analizar la vulneración de los derechos humanos priorizados o seleccionados y el reconocimiento de ellos tanto en la normativa internacional de referencia como en las normativas nacionales vigentes —incluyendo y priorizando las normas específicas sobre derechos humanos de los pueblos indígenas—, contemplando la vinculación existente entre ambos órdenes u ordenamientos jurídicos a nivel general y a nivel práctico u operativo, siempre a partir de la aplicación preferente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre los derechos internos de los Estados en cuestión.
- Incorporar en el análisis de la vulneración de derechos humanos los obstáculos que en torno a ello afectan tanto a los titulares de derechos como a los titulares de obligaciones y responsabilidades —incluyendo respecto de los primeros un análisis específico de las barreras que experimentan los pueblos indígenas en el acceso y goce de los derechos humanos en cuestión— y valorar igualmente las capacidades instaladas en cada uno de ellos que pueden favorecer el cumplimiento de los derechos.
- Priorizar acciones integrales que incidan en las diversas causas que provocan la vulneración de derechos humanos en relación con los diferentes actores implicados, identificando causas inmediatas, subyacentes y estructurales, distinción que resulta relevante en el trabajo con pueblos indígenas.

En el diseño:

- Relacionar cada una de las lógicas de intervención con los derechos humanos de los pueblos indígenas seleccionados o priorizados que se pretenden proteger y promover, tanto individuales como colectivos; los derechos humanos debieran poder reconocerse en oportunidad de la lectura de las mencionadas lógicas de intervención, en los diversos niveles de las mismas.
- Incorporar componentes que incidan en todos los actores involucrados y que prevean y promuevan la participación activa y el empoderamiento de los mismos (titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades).
- Elaborar Indicadores Objetivamente Verificables que precisen los grados de avance alcanzados en el cumplimiento de los derechos humanos seleccionados o priorizados, y prever las correspondientes Fuentes de Verificación, atendiendo para ello a la especificidad de los pueblos indígenas y a la pertinencia cultural (accesibilidad, disponibilidad).
- Valorar si es posible incidir en todos los factores que contribuyen a la vulneración de los derechos humanos de los pueblos indígenas seleccionados o priorizados y precisar Condiciones Previas y Factores Externos que identifiquen los principales riesgos de las acciones.

En la evaluación:

- Fomentar la realización de evaluaciones participativas en las que los pueblos indígenas, en tanto que titulares de derechos, tengan un papel protagónico en orden a determinar los avances concretos en el acceso y disfrute de los derechos humanos seleccionados o priorizados que motivaron las acciones de desarrollo.
- Vincular los criterios clásicos de la evaluación con los contenidos básicos del EBDH.
- Promover la transparencia y la rendición de cuentas entre todos los actores involucrados con las acciones de desarrollo, priorizando a los pueblos indígenas y estableciendo mecanismos efectivos a tal fin que contemplen la pertinencia cultural.

- Analizar tanto los procesos como los impactos, precisando los resultados concretos alcanzados en el cumplimiento de los derechos humanos seleccionados o priorizados.

Expuesto todo lo anterior, a continuación se señalan actuaciones concretas que se propone llevar a cabo para la incorporación del EBDH en el trabajo con pueblos indígenas en las primeras dos fases o etapas de gestión de las acciones de desarrollo: identificación y diseño.

II.1. Identificación de acciones de desarrollo con pueblos indígenas desde el enfoque basado en derechos humanos

Como es sabido, la identificación constituye la etapa inicial en la cual se comienzan a precisar los rasgos principales de las acciones de desarrollo. Un aspecto relevante en cualquier identificación de acciones de desarrollo es que sean participativas, lo que supone la inclusión de los colectivos que finalmente se verán afectados de una u otra manera por las iniciativas de desarrollo, con énfasis en los titulares de derechos. Toda identificación debiera realizar desde esta mirada un diagnóstico de situación, una determinación de posibles soluciones y una priorización para la selección de la estrategia que se considere más conveniente en cada caso. De manera muy general, podemos decir que en toda identificación se debiera responder lo siguiente: qué ocurre, a quiénes les ocurre, por qué les ocurre, qué se puede hacer para solucionar lo que ocurre y qué es lo que vamos a hacer.

Atento a ello, toda identificación debiera tener en cuenta lo siguiente:

- a) Efectuar un diagnóstico de situación para interpretar de manera amplia las realidades sobre las que se pretende incidir.
- b) Poner de manifiesto las posibles estrategias de solución que podrían utilizarse para mejorar las situaciones previamente diagnosticadas.
- c) Utilizar procedimientos que permitan comparar las diversas estrategias de intervención posibles y seleccionar en cada caso aquella que se considere más adecuada en función de criterios objetivos y de los contextos de actuación.
- d) Realizar todas las tareas de manera participativa, involucrando a todos los actores implicados y de manera muy especial a los propios pueblos indígenas en su carác-

ter de titulares de derechos; en el trabajo con pueblos indígenas lo expresado resulta gravitante a fin de hacer realidad el necesario consentimiento previo, libre e informado de los sujetos de derechos.

En principio, la regla general indica que las identificaciones de los programas y proyectos de desarrollo debieran ponerse en marcha a partir de demandas concretas que, preferentemente, debieran provenir de los propios titulares de derechos afectados y de manera secundaria de otros actores involucrados, titulares de obligaciones o de responsabilidades. En el trabajo con pueblos indígenas lo indicado se torna de fundamental importancia atento al reconocimiento expreso que los tratados o convenciones internacionales de referencia hacen del derecho humano de los pueblos indígenas a decidir su propio desarrollo —Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 y Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del año 1989 (artículos 23 y 3, respectivamente)—.

Precisando lo expresado, se proponen los siguientes pasos para contribuir a efectuar unas identificaciones adecuadas incorporando el EBDH:

1. Comprobar la vulneración de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos de los pueblos indígenas.
2. Analizar los diversos actores implicados.
3. Analizar los obstáculos y las capacidades existentes.
4. Establecer las causas y efectos.
5. Plantear los resultados esperados.
6. Priorizar la estrategia de actuación.
7. Reflejar el EBHD en la formulación.
8. Establecer Indicadores Objetivamente Verificables de calidad y con pertinencia cultural.
9. Asegurar la integralidad de la intervención.

A continuación, se describen y se profundiza en cada uno de los pasos antes enunciados:

PRIMER PASO: Comprobar la vulneración de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos de los pueblos indígenas

Como habitualmente las demandas de ayuda no se plantean en términos de derechos humanos, sino que tienden a expresarse en términos de problemas o necesidades de las personas que los padecen, resulta adecuado vincular esas demandas con derechos humanos efectivamente reconocidos, a fin de promover una visión focalizada en los derechos humanos. Tratándose de pueblos indígenas, la atención debe centrarse tanto en los derechos individuales como en los derechos colectivos, puesto que como se ha adelantado, estos últimos adquieren especial relevancia y significación en la cosmovisión indígena.

Teniendo en cuenta lo expresado, se sugiere tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Analizar la importancia de la problemática mediante la recopilación de datos que muestren su alcance. En el trabajo con pueblos indígenas un aspecto especial a considerar es el trabajar con datos desagregados, esto atento tanto a que sus problemáticas y derechos vulnerados difieren por lo general de las problemáticas y derechos vulnerados del resto de la población (desagregación respecto a la población en general), como a la multiplicidad de etnias existentes y a la diversidad entre ellas (desagregación respecto a las distintas etnias).
- Determinar si esa problemática se vincula a derechos humanos que se encuentran claramente reconocidos tanto a nivel internacional —tratados o convenciones internacionales vinculantes para los Estados y sus autoridades públicas, con especial consideración a tratados o convenciones internacionales específicas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, entre los que destacan la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del año 1989—, como a nivel nacional o estatal —normas o leyes de los Estados de intervención, con especial consideración a aquellas normas o leyes específicas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas—.
- Una vez resueltas de manera positiva las dos cuestiones anteriores, comenzar a realizar el diagnóstico de situación específico o particularizado para los pueblos

indígenas sujetos de derechos y destinatarios del futuro proyecto o programa de desarrollo.

Para realizar esa última tarea, se propone el siguiente cuadro, donde se incluyen las principales cuestiones que debieran ser valoradas:

CUESTIONES A VALORAR	PRINCIPALES DIMENSIONES	FUENTES DE VERIFICACIÓN
<p>Importancia de la problemática analizada</p>	<ul style="list-style-type: none"> • N° de personas afectadas. • Características de los afectados, en sus facetas individual y colectiva. • Alcance del problema. 	<ul style="list-style-type: none"> • Diagnósticos locales. • Estadísticas disponibles (generalmente adaptadas ante la falta de datos específicos o desagregados sobre pueblos indígenas).
<p>Reconocimiento de los derechos humanos vulnerados (priorizados o seleccionados)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratados o convenciones internacionales vinculantes para los Estados en los que se reconocen los derechos humanos priorizados o seleccionados, con particular consideración de los tratados o convenciones internacionales específicos en materia de pueblos indígenas. • Inclusión de los derechos humanos reconocidos priorizados o seleccionados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tratados o convenciones internacionales de derechos humanos. • Textos legales donde se reconocen derechos humanos. • Políticas o planes (objetivos y recursos disponibles). • Presupuestos y recursos.

	<p>nados en los textos constitucionales, con particular consideración de los específicos en materia de pueblos indígenas, si esto fuese factible.</p> <ul style="list-style-type: none">• Leyes internas que reconocen derechos humanos priorizados o seleccionados, con particular consideración de leyes específicas en materia de pueblos indígenas.• Políticas o planes que pretenden contribuir al cumplimiento de los derechos humanos priorizados o seleccionados, con particular consideración de políticas o planes específicos en materia de pueblos indígenas.• Recursos disponibles y consumidos en la aplicación de las políticas o planes mencionados.	
Valoración de los derechos humanos vulnerados (priorizados o seleccionados)	Argumentos para establecer la relevancia para los pueblos indígenas de los derechos humanos vulnerados y para comenzar a preparar una posible estrategia de solución.	

Fuente: elaboración CIDEAL.

Efectuado lo anterior, puede tomarse la decisión de comenzar el trabajo de preparación de las futuras (y todavía hipotéticas) acciones de desarrollo desde el EBDH. Para ello habrá que identificar a los principales actores involucrados en torno a las problemáticas relacionadas con los derechos humanos vulnerados priorizados o seleccionados y preparar las planificaciones a partir del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas involucrados, en el marco de procesos participativos (tanto desde el punto de visto teórico como desde el punto de vista práctico y operacional).

Cabe resaltar que, como se ha adelantado, en este paso se recomienda prestar especial atención a la interdependencia de los derechos humanos y al alcance de la misma en materia de pueblos indígenas a partir de la cosmovisión indígena.

SEGUNDO PASO: Analizar los diversos actores implicados

En principio, los textos fundamentales de Naciones Unidas sobre el EBDH hacen una distinción entre titulares de derechos y titulares o portadores de obligaciones, pero se ha impuesto un análisis más completo que divide a los grupos y las instituciones implicadas en tres categorías, que son las de titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades.

Titulares de derechos: son todas las personas. El ser humano pasa de ser un sujeto de necesidades a un sujeto de derechos.

Titulares de obligaciones: son los Estados y las instituciones públicas que los integran. Los Estados son los sujetos portadores de obligaciones jurídicas y morales.

Titulares de responsabilidades: los individuos, organizaciones, sector privado, medios de comunicación, entre otros. Son sujetos que tienen responsabilidades que cumplir para el pleno ejercicio de los derechos.



Fuente: elaboración propia a partir del material elaborado por ISI Argonauta para la Red EnDerechos, *Unidad 4: Guía para la incorporación del EBDH en acciones.*

Algunas breves consideraciones sobre estas categorías con el fin de clarificar el alcance de lo expresado: los titulares de derechos son las personas que ven vulnerados algunos

de los derechos humanos que tienen reconocidos, resultan equivalentes a los tradicionales destinatarios de los proyectos y programas de desarrollo. Evidentemente, el énfasis en este caso se coloca en que esas personas no se benefician de una ayuda más o menos discrecional, sino que les corresponde una serie de derechos humanos de la que no están disfrutando, lo que implica una diferencia de enfoque significativa. Por lo tanto, respecto de los titulares de derechos se trata de dar a conocer los derechos humanos consagrados y de fortalecer sus capacidades para reclamarlos con el fin de que puedan contribuir a su logro desde una postura o posición proactiva. Los derechos humanos se vinculan a personas y/o a grupos, adquiriendo esta mirada grupal o colectiva especial significación en el trabajo con pueblos indígenas, ya que la cosmovisión que les es propia implica un ejercicio y disfrute colectivo de buena parte de los derechos humanos (la vinculación espiritual de los pueblos indígenas con la tierra y con el territorio en armonía con la naturaleza como ámbito de desarrollo vital y necesario para el goce de derechos constituye un ejemplo de lo expresado). Por otra parte, tanto respecto a las personas titulares de derechos en general como respecto a los pueblos indígenas en particular, puede resultar de utilidad asimismo analizar si dentro del conjunto de los titulares de derechos existen grupos o colectivos cuyo acceso al pleno ejercicio de los derechos humanos se encuentre especialmente vulnerado. Sobre esto último, el establecer categorías excesivamente genéricas puede provocar que la estrategia de intervención apenas tenga incidencia sobre los grupos o colectivos más afectados o vulnerables.

Los titulares de obligaciones están conformados por aquellas instituciones públicas que tienen obligaciones legales de garantizar el ejercicio de los distintos derechos humanos. Se trata de socios imprescindibles para garantizar el éxito de cualquier iniciativa de desarrollo desde el EBDH, por lo que debieran ser incorporados desde un inicio a todas las acciones; el ejercicio de cualquier derecho solamente puede ser garantizado cuando, de modo simultáneo, se encuentran involucradas de manera real y efectiva tanto las propias personas a las que ese derecho se les reconoce, como las instituciones responsables de su garantía o tutela. Partiendo de lo anterior, resulta adecuado identificar a todas las instituciones públicas que tengan asignadas competencias claras en relación con los derechos humanos seleccionados o priorizados para, en la medida de lo posible, reforzar sus respectivas capacidades de actuación con el fin de que puedan cumplir con sus correspondientes mandatos. Los titulares de obligaciones debieran ser socios prioritarios de cualquier intervención de desarrollo que incorpore el EBDH, puesto que a lo que se aspira es a reforzar sus actuaciones en tanto que portadores de obligaciones, y no a suplir sus actuaciones. Lo señalado resulta de particular importancia en el trabajo con pueblos indígenas, dado que en términos generales la institucionalidad pública en muchos Estados se encuentra poco preparada y especializada tanto para tutelar o resguardar los derechos humanos de los

pueblos indígenas como para desarrollar acciones dirigidas a la promoción de los mismos (siendo la regla la ausencia de estrategias transversales en la materia que comprendan a todas las autoridades públicas estatales y la existencia de reparticiones públicas pequeñas destinadas al trabajo con pueblos indígenas, con limitados recursos económicos y humanos y reducida capacidad de actuación).

ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS		
RESPETAR	PROTEGER	CUMPLIR
		
El Estado debe abstenerse de interferir con el disfrute de los derechos humanos	El Estado debe impedir que agentes privados o terceros vulneren los derechos humanos	El Estado debe adoptar medidas positivas, incluida la adopción de legislación, políticas y programas apropiados, para velar por la realización de los derechos humanos

Fuente: OACNUDH, 2012: 14.

Por último, los titulares de responsabilidades son el conjunto de actores que se encuentran relacionados con los diversos derechos humanos priorizados o seleccionados, ya sea porque muestran un cierto compromiso en su logro o porque sus actuaciones tienen una incidencia en la satisfacción de esos derechos humanos. Normalmente en este grupo se sitúan las organizaciones de la sociedad civil (cuyo mandato no se encuentra sancionado por tratados o convenciones internacionales que establecen una obligación jurídica formal), los medios de comunicación y las empresas, entre otros. Es importante señalar que dentro de la categoría de titulares de responsabilidades se debiera incluir tanto a actores con algún grado de influencia positiva en el logro de los derechos humanos vulnerados priorizados o seleccionados como a otros que constituyen, o pudieran constituir, una amenaza en ese sentido. El objetivo respecto a estos actores es poder generar vínculos y canales de comunicación en orden a promover el respeto mutuo entre los actores implicados y, de ser posible, la consecución de beneficios mutuos. Lo señalado adquiere especial significación

en el trabajo con pueblos indígenas atento a los elevados niveles de discriminación y exclusión que los mismos sufren por parte de buena parte de los actores sociales.

La tarea que es preciso realizar en este caso es la de clasificar a los actores involucrados en una determinada vulneración de derechos humanos en torno a las tres categorías descritas:

TITULARES DE DERECHOS	TITULARES DE OBLIGACIONES	TITULARES DE RESPONSABILIDADES

Fuente: elaboración propia.

TERCER PASO: Analizar los obstáculos y las capacidades existentes

Una vez conocidos los distintos actores involucrados en la vulneración de los derechos humanos en cuestión, se trata de complementar la información reunida valorando los obstáculos atribuibles a cada una de estas categorías (titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades), obstáculos que podrían provocar que esos derechos humanos no se encuentren efectivamente satisfechos. A la par, se trata de identificar y precisar las capacidades instaladas de cada categoría que podrían contribuir a mejorar el cumplimiento de los derechos humanos analizado (recursos disponibles, conocimientos, motivaciones, niveles de desempeño institucional, etc.).

Los obstáculos constituyen las causas que provocan que existan las vulneraciones de los derechos humanos. Aquí utilizamos una concepción muy genérica de causas (inmediatas, subyacentes y estructurales), haciendo referencia a cualquier fenómeno que constituya una respuesta a la pregunta: “¿por qué (se están vulnerando determinados derechos humanos)?”.

Para el análisis tanto de los obstáculos susceptibles de provocar la vulneración de determinados derechos humanos como de las capacidades susceptibles de contribuir a la satis-

facción o goce de los mismos, puede resultar de utilidad abordar diversas categorías de análisis aplicables a los derechos humanos, entre las que se destacan las siguientes:

CATEGORÍA	PARÁMETROS
Disponibilidad	Número de establecimientos, recursos, insumos, programas, proyectos, bienes o servicios dispuestos para el cumplimiento del derecho.
Accesibilidad	La no - discriminación en la prestación de los servicios y en el sentido físico, de alcance geográfico, cultural, económico o religioso a los servicios.
Aceptabilidad	Si los servicios responden a los valores de los usuarios —se estudia a través de la satisfacción que manifiestan con el servicio— y son de su confianza.
Calidad	No sólo calidad técnica valorada por la oportunidad, la integridad y la efectividad de las acciones sino la calidad humana, en tanto satisface las expectativas de quien presta y de quien recibe el servicio.
Sostenibilidad	Permite la continuidad en el tiempo al monitorear la compatibilidad de la estructura y el funcionamiento propuesto en una iniciativa con los valores culturales y éticos del grupo involucrado y de la sociedad, lo que la hace aceptable por esas comunidades, actores y organizaciones.
Participación	Intervención de particulares en actividades públicas en tanto que portadores de intereses sociales.

Fuente: Fernández Juan, A.; Borja Segade, C.; García Varela, P., e Hidalgo Lorite, H. (2008: 29).

Las distintas categorías de análisis de los derechos humanos “[...] están interrelacionadas entre sí, no pudiendo trabajarse de manera individual, ya que el incumplimiento de alguna afecta al cumplimiento del resto de las categorías. Son interdependientes, se apoyan y se necesitan para hacer efectivo el cumplimiento del derecho humano” (Fuente: Fernández Juan, A.; Borja Segade, C.; García Varela, P., e Hidalgo Lorite, H. [2008: 29]).

Teniendo en cuenta estas orientaciones, se propone cumplimentar un cuadro como el que aparece a continuación:

DERECHO VULNERADO (TANTOS COMO SE HAYAN PRIORIZADO O SELECCIONADO)							
CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	OBSTÁCULOS IDENTIFICADOS			CAPACIDADES INSTALADAS			
	Titulares de derechos	Titulares de obligaciones	Titulares de responsabilidades	Titulares de derechos	Titulares de obligaciones	Titulares de responsabilidades	Titulares de responsabilidades
DISPONIBILIDAD							
ACCESIBILIDAD							
ACEPTABILIDAD							
CALIDAD							
SOSTENIBILIDAD							
PARTICIPACIÓN							

Fuente: elaboración CIDEAL.

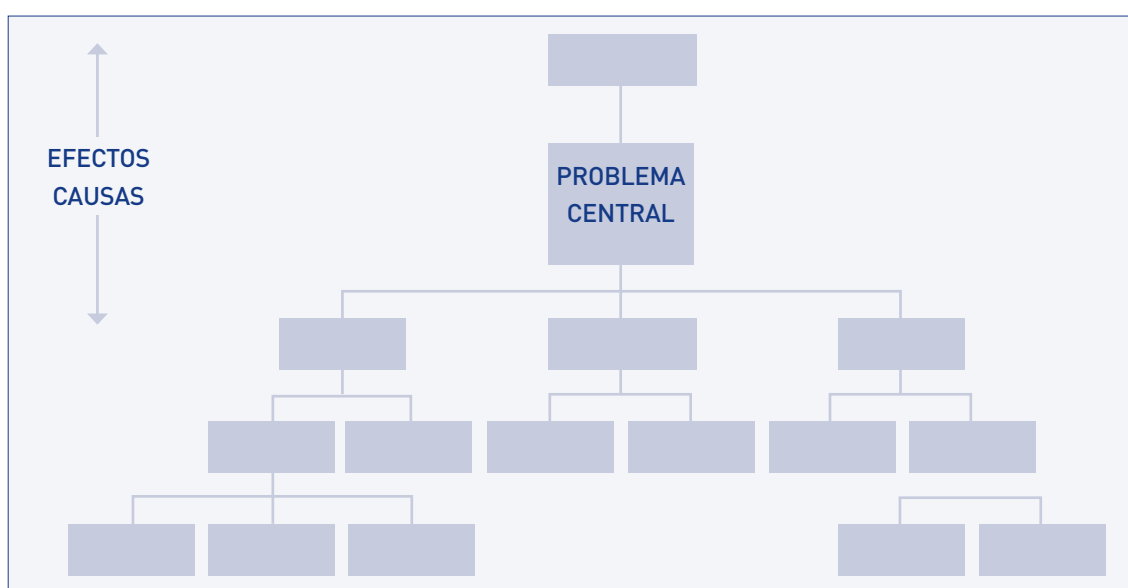
Orientaciones prácticas:

- a) Listar las causas atribuibles a titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades —con colores diferentes— susceptibles de provocar la vulneración de los derechos humanos analizados, atendiendo a las seis categorías fundamentales de los derechos humanos.
- b) Listar las capacidades atribuibles a titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades —con colores diferentes— que podrían contribuir a promover la satisfacción o el goce de estos derechos humanos.

CUARTO PASO: Establecer las causas y efectos

En este paso, se trata de ordenar los obstáculos que se han identificado en el paso anterior siguiendo el esquema ya conocido del Árbol de Problemas. La primera tarea consiste en identificar las causas principales que se incluyen en las categorías de titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades para, en torno a ellas, establecer un diagrama de causas-efectos que sirva para interpretar por qué se vulneran determinados derechos humanos.

Aunque resulta muy conocido, la tarea consiste en elaborar un diagrama como el que se presenta a continuación:



Fuente: elaboración CIDEAL.

La vulneración de derechos aparecerá, por tanto, como problema focal o central y en torno a él se irán estableciendo las causas identificadas. Es conveniente tener en cuenta las seis categorías de análisis aplicables a los derechos humanos antes mencionadas (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad, sostenibilidad y participación) para comprobar si se han identificado obstáculos concretos vinculados a todas o a algunas de ellas.

Como se sabe, la lógica que articula el Árbol de Problemas responde a la pregunta clave ¿Por qué? O, en otros términos, A es causado por B, C, D, etc.

De esta manera, se obtendrá un diagnóstico de situación mediante el cual se dispondrá de un análisis de los actores implicados (titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades), de un análisis de contexto, en base a los obstáculos que provocan la vulneración de derechos humanos y de las capacidades existentes que pueden contribuir al cumplimiento de los mismos, y de un diagrama de causas y efectos que permite ordenar los obstáculos identificados en base a sus relaciones causales en relación con los derechos vulnerados.

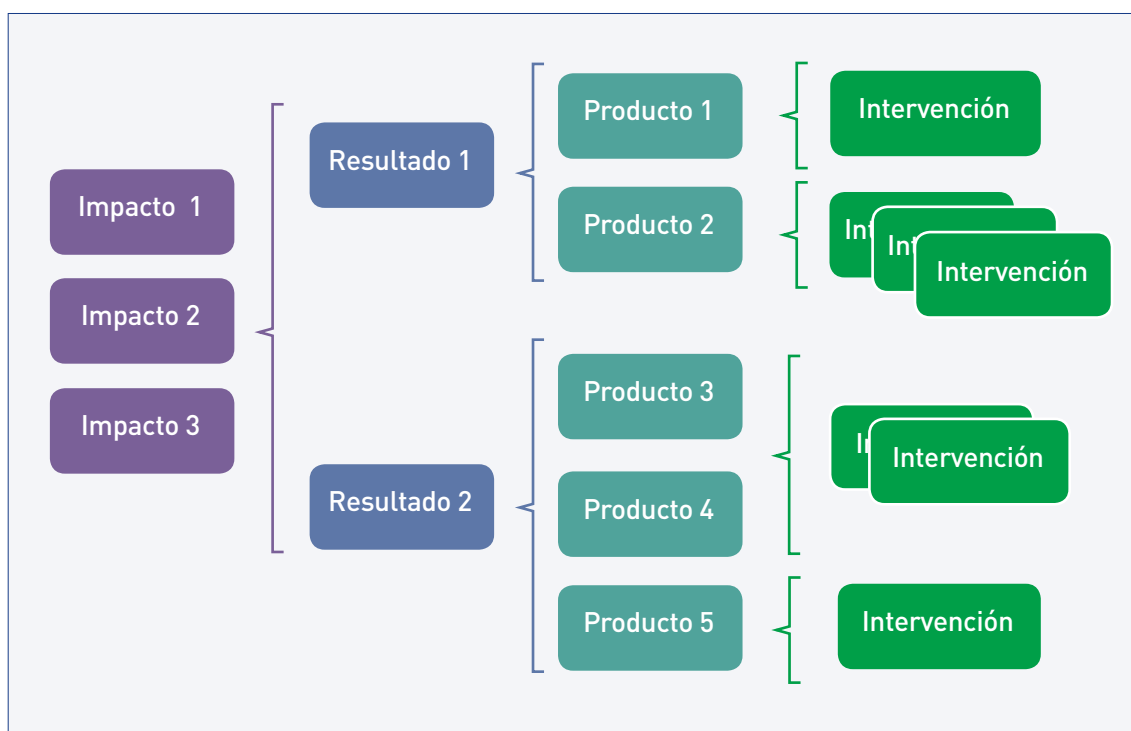
En el trabajo con pueblos indígenas la aludida vinculación entre las relaciones causales y derechos vulnerados tiende a ser más profunda o intensa, debido a la íntima relación entre los ámbitos de realidad y de vida que se establece en la cosmovisión indígena, lo que refuerza la conveniencia de efectuar abordajes holísticos y multicausales.

QUINTO PASO: Plantear los resultados esperados

Como también resulta conocido, en este paso se trata de convertir los problemas previamente identificados en resultados de desarrollo. Un resultado de desarrollo es un estado o situación deseada que supone una mejora concreta, relevante y evidenciable en las condiciones de vida de las personas destinatarias en tanto que sujetos de derechos. La buena definición de los propios problemas/obstáculos (precisión, vinculación a colectivos concretos, descripción de situaciones negativas realmente existentes, etc.) contribuye de manera directa al adecuado enunciado de los resultados esperados y facilita tanto los diseños en su conjunto como las ejecuciones posteriores.

El mapa de resultados es una suerte de panorama de las posibles estrategias de solución que pueden contribuir a garantizar el cumplimiento de determinados derechos humanos y su función es precisamente la de proporcionar una visión general de las posibles opciones que tiene una intervención de desarrollo para contribuir a la satisfacción de derechos.

La estructura de un mapa de resultados es la que se incluye a continuación:



Fuente: elaboración CIDEAL.

A su vez, la lógica que vincula los diferentes niveles del mapa de resultados es la misma que el conocido Árbol de Objetivos, siendo la pregunta clave “¿Cómo?” o, en otros términos: B, C, D, etc. son medios para alcanzar A.

SEXTO PASO: Priorizar la estrategia de actuación

En este último paso de la identificación se trata de seleccionar, dentro de las diferentes estrategias que aparecen en el Árbol de Objetivos, aquella que consideremos que resulta más adecuada teniendo en cuenta las condiciones del entorno y la incidencia en el logro de los derechos vulnerados seleccionados o priorizados. Evidentemente, esa decisión es específica en cada caso, por lo que solamente pueden proporcionarse en torno a este punto algunas orientaciones de carácter general. De lo que se trata es de comparar estrategias alternativas y escoger, dentro de las posibilidades disponibles, aquella que resulte más conveniente. No existe un procedimiento infalible que permita garantizar que seleccionemos la mejor estrategia, pero sí pueden sugerirse algunos criterios para que, al menos, la selección se haga con orden y sistematicidad.

En el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo se efectúan análisis multicriterio para justificar las decisiones que se adoptan en este paso. El EBDH aporta algunos criterios adicionales que contribuyen a mejorar este tipo de indagaciones. Los más significativos son los siguientes:

- **Integralidad:** hay muchas maneras de entender la integralidad, pero se entiende que una visión realista de este criterio sería la de considerar que es fundamental que la estrategia finalmente seleccionada abarque siempre actuaciones que incorporen a los titulares de derechos y a los titulares de obligaciones y, deseablemente, a los titulares de responsabilidades. Asimismo, la integralidad supone considerar la vinculación existente entre los derechos humanos vulnerados, ello en función de la ya analizada interdependencia de los derechos humanos que implica que los mismos dependen total o parcialmente unos de otros para su realización, por lo que todo goce o afectación de un derecho humano repercute en el goce o afectación de otros, y por lo que no es posible el disfrute de algunos derechos humanos ignorando otros. Lo expresado se traduce en que los derechos humanos deben ser contemplados en forma simultánea o paralela. Como se ha hecho referencia, esta faceta de la integralidad se torna de suma importancia al momento de la aplicación efectiva del EBDH a los pueblos indígenas a partir de la cosmovisión que les es propia. Atento a que pareciera poco factible y realista que las estrategias puedan abordar la totalidad de derechos humanos y las múltiples conexiones existentes entre ellos, se aconseja centrar las mismas en los derechos humanos más relevantes atendiendo a los contextos específicos.
- **Capacidades instaladas:** se trata de valorar, teniendo en cuenta la indagación sugerida en el paso tercero de este itinerario, en cuál de las estrategias analizadas se daría una mejor utilización de las capacidades instaladas (en los titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades). Con carácter general, y como se ha adelantado, puede asumirse que un programa o proyecto de desarrollo debe basarse en las capacidades instaladas para fortalecerlas. Las posibilidades de incidir en la realidad y de garantizar la sostenibilidad de los efectos se encuentran claramente vinculadas con un razonable aprovechamiento de las capacidades y recursos locales ya existentes.
- **Grado de vulneración de los derechos humanos:** como se ha adelantado, no todas las personas y grupos se encuentran en las mismas condiciones de vulnerabilidad con relación al disfrute de determinados derechos humanos. Dentro de los propios titulares de derechos existen diversos grados de vulnerabilidad, y esos

grados deben ser analizados y puestos de manifiesto. En principio, las iniciativas que tienden a concentrarse en los colectivos más vulnerables tendrían una pertinencia mayor, aunque evidentemente éste no es el único criterio que es preciso valorar. Lo expresado a nivel general resulta aplicable también a las acciones con pueblos indígenas.

- **Incidencia en el cumplimiento de los derechos humanos:** no todas las estrategias de intervención tienen los mismos efectos en el ejercicio de determinados derechos humanos. Por lo expresado, siempre que sea posible se considera conveniente seleccionar aquellas estrategias que promuevan de manera más clara la plena satisfacción de los derechos humanos vulnerados priorizados o seleccionados.

Aparte de los criterios señalados, pueden (y debieran) utilizarse otros criterios conocidos en el ámbito de las organizaciones dedicadas a la cooperación para el desarrollo. Entre ellos, y sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse: coste, tiempo, sostenibilidad, riesgos, prioridades de los actores involucrados, alineamiento con prioridades locales, complementariedad con otras acciones de desarrollo, etc.

De esta manera, resulta posible cumplimentar una tabla como la que se propone a continuación para realizar el análisis y la justificación de la selección de estrategias a partir de valoraciones cualitativas y/o cuantitativas que permiten justificar (y consensuar) la toma de decisiones:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	ALTERNATIVA 1	ALTERNATIVA 2	ALTERNATIVA "n"
Integralidad			
Aprovechamiento de capacidades instaladas			
Focalización en grupos con elevada vulneración de derechos humanos (seleccionados o priorizados)			

Incidencia en el cumplimiento de los derechos humanos (seleccionados o priorizados)			
Otros criterios (coste, tiempo, riesgos, alineamiento, sostenibilidad, etc.)			

Fuente: elaboración CIDEAL.

II.2. Diseño de acciones de desarrollo con pueblos indígenas desde el enfoque basado en derechos humanos

En la etapa o fase de diseño se precisan todos los rasgos de la solución priorizada en la etapa o fase anterior. El diseño, por tanto, pretende poner en disposición de ser llevada a la práctica la estrategia seleccionada. También en este estadio resulta fundamental la participación de los colectivos implicados en orden a precisar los rasgos del programa o proyecto de desarrollo, fundamentalmente de los titulares de derechos. Algunos aspectos claves que se abordan en esta etapa son los siguientes: para qué se lleva a cabo la iniciativa o intervención, qué pretendemos lograr con ella, cómo vamos a lograrlo y con qué vamos a lograrlo. A partir de esa última pregunta, podrían precisarse otras varias que pretenden resolver los aspectos más operativos: qué necesitamos para lograrlo, cuánto costará, quién lo hará, cuándo lo hará, etc.

El diseño constituye una etapa o fase esencial dentro de la gestión del ciclo de los proyectos que aparece inmediatamente después de la identificación, y en ella se trata de desarrollar y sistematizar la idea avanzada en la etapa o fase anterior (Fuente: AECl, 2000: 19). En esta etapa se estructura y formaliza la intervención y quedan establecidos sus rasgos definitivos. Se puede afirmar que en la fase de diseño se trata de concretar la lógica de intervención, programar las Actividades y los Recursos y analizar las posibilidades de sostenibilidad de los efectos generados. Todos esos elementos (y los previos de la etapa de identificación) se incorporan en el documento del programa o proyecto de desarrollo.

A continuación, se efectúan algunas consideraciones generales sobre cómo incorporar el EBDH durante esta etapa o fase del ciclo de una intervención de desarrollo:

SÉPTIMO PASO: Reflejar el EBDH en la formulación

Como es sabido, la etapa o fase de diseño puede ser sistematizada en sus principales elementos en una Matriz de Planificación o un Marco de Resultados, cuyos modelos estándares se incluyen a continuación con la finalidad de facilitar la comprensión de las sugerencias que luego se plantean.

MATRIZ DE PLANIFICACIÓN

	LÓGICA DE LA INTERVENCIÓN/ RESUMEN DESCRIPTIVO	INDICADORES OBJETIVAMENTE VERIFICABLES	FUENTES/ MEDIOS DE VERIFICACIÓN	HIPÓTESIS/ SUPUESTOS/ FACTORES EXTERNOS
OBJETIVO(S) GENERAL(ES)				
OBJETIVO ESPECÍFICO				
PRODUCTOS/ COMPONENTES/ RESULTADOS				
ACTIVIDADES		RECURSOS/ MEDIOS/ INSUMOS	COSTES/ PRESUPUESTO	
				CONDICIONES PREVIAS

Fuente: elaboración CIDEAL.

MARCO DE RESULTADOS

EFFECTO ⁹	INDICADORES		INDICADORES	FUENTES VERIFICACIÓN
RESULTADO	INDICADORES		INDICADORES	FUENTES VERIFICACIÓN
PRODUCTOS	INDICADORES	FUENTES DE VERIFICACIÓN	ACTIVIDADES	RIESGOS Y SUPUESTOS
1.			1.1.	
			1.2.	
			1.N.	
2.			2.1.	
			2.2.	
			2.N.	
3.			3.1.	
			3.2.	
			3.N.	

Fuente: elaboración CIDEAL.

9 En los niveles estratégicos suele ser importante establecer una distinción entre Resultados de Desarrollo y Resultados Intermedios, entendiendo que los primeros suponen cambios en la situación de grupos concretos de personas, mientras que los segundos suelen hacer referencia a la mejora en la provisión de servicios, el reconocimiento y protección de derechos humanos y cambios en los hábitos o conductas de los actores. Asumiendo el carácter operativo de la propuesta, hemos preferido mantener las denominaciones de Efectos y Resultados.

En ambos casos, hay que tener en cuenta algunas cuestiones para garantizar una adecuada incorporación del EBDH, entre ellas:

- Incorporación de referencias al ejercicio o goce de los derechos humanos en los niveles superiores de la lógica de intervención (Objetivos en el caso de la Matriz de Planificación; Impactos, Efectos o Resultados en el caso del Marco de Resultados). De esta manera, debería quedar claramente establecido en esos enunciados el cambio que se aspira a alcanzar en el ejercicio o goce de los derechos humanos vulnerados y priorizados o seleccionados por parte del grupo de titulares de derechos al que se dirige la intervención de desarrollo, en el caso de nos ocupa de los pueblos indígenas. Puede ser que el efecto alcanzado por el programa o proyecto de desarrollo no signifique la plena garantía o el pleno ejercicio de los derechos humanos priorizados o seleccionados, pero debiera quedar claro cuál es el grado de avance que se prevé en orden a la satisfacción de los mismos.
- Incorporar Productos (Resultados en la terminología tradicional del Enfoque del Marco Lógico) que tengan incidencia directa en los titulares de derechos y en los titulares de obligaciones y, deseablemente también, en los titulares de responsabilidades. Evidentemente, estos Productos (Bienes o Servicios entregables por el programa o proyecto de desarrollo) dependerán del análisis causal realizado y de las capacidades instaladas detectadas durante la etapa de identificación.
- Programar las principales Actividades a realizar para el logro de cada uno de esos Productos. Establecer el papel que las tres categorías analizadas (titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades) debieran asumir en la realización de esas Actividades. Puede haber, por tanto, Actividades en las que sea precisa la colaboración entre más de uno de los grupos antes mencionados, mientras que en otras ocasiones se tratará de iniciativas cuya responsabilidad recaerá de manera exclusiva en uno de los actores implicados en la iniciativa. En el trabajo con pueblos indígenas resulta relevante no solamente contar con el ya aludido consentimiento previo, libre e informado de las comunidades para con la intervención de desarrollo, consentimiento que debe ser otorgado por las autoridades indígenas y conforme a las formas de organización propias, sino también consensuar la manera de realizar los diversos niveles de la lógica de intervención, a partir del respeto de la cultura indígena, lo que incluye la determinación de la formas y de los medios de actuación.

- Incorporar Riesgos, Supuestos o Factores de Riesgo sobre los que exista un cierto grado de incertidumbre y que pueden provocar que las relaciones establecidas entre los diferentes elementos de la lógica de intervención no se cumplan, así como medidas para su gestión, mitigación y control.

OCTAVO PASO: Establecer Indicadores Objetivamente Verificables de calidad

Si se asume que la rendición de cuentas y la transparencia constituyen principios fundamentales del EBDH, se debiera hacer un esfuerzo por mejorar la calidad de los Indicadores por parte de los actores de la cooperación para el desarrollo, ya que resulta imposible proporcionar información fiable si no se cuenta con buenos Indicadores. La asunción de que los objetivos del desarrollo deben asociarse con el pleno ejercicio de los derechos humanos según estándares mínimos de la normativa internacional que deben respetarse proporciona una base para el establecimiento de Indicadores con referencia en los derechos humanos.

Partiendo de que “[...] los Indicadores son señales de cambio en el camino hacia el desarrollo. Describen la forma de rastrear los resultados buscados y son fundamentales para el seguimiento y la evaluación” (Fuente: PNUD, 2000: 59), características generales de Indicadores de derechos humanos son las que se indican a continuación:

En la selección de indicadores de derechos humanos, pueden resultar útiles los criterios RIGHTS (por sus siglas en inglés), que tienen en cuenta las propiedades estadísticas y metodológicas deseadas de un indicador así como los principios y los aspectos de derechos humanos.

R	pertinentes y fiables
I	independientes en sus métodos de acopio de datos de los sujetos observados
G	globales y útiles a escala universal, aunque también susceptibles de contextualización y desglose por motivos de discriminación prohibidos
H	centrados en las normas de derechos humanos y anclados en el marco normativo de derechos
T	transparente en sus métodos, oportunos y definidos en el tiempo
S	simples y específicos

Fuente: OACNUDH, 2012: 56.

Asimismo, interesa recordar que las propiedades ideales de un indicador son las siguientes:

- Claro: preciso y sin ambigüedades.
- Relevante: describe un aspecto esencial del resultado al que está vinculado.
- Disponible: a tiempo y a lo largo del tiempo, a un coste razonable.
- Verificable*: constatable en una fuente de verificación fiable.
- Consensuados: con los socios y otros grupos de interés clave

(*) Idealmente deberían provenir de los sistemas del país socio o de organismos de desarrollo multilaterales.

Fuente: elaboración CIDEAL.

Al mismo tiempo, cabe recordar también que existen diferentes tipos y categorías de Indicadores: cualitativos y cuantitativos, directos e indirectos, estructurales, de proceso y de resultados, de desempeño y efectos, etc. Un interesante ejemplo al respecto es el planteado por la Guía sobre Indicadores de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH):

CATEGORIA DE INDICADORES UTILIZADOS PARA LOS DERECHOS HUMANOS		
	OBJETIVO O BASADO EN HECHOS	SUBJETIVO O BASADO EN JUICIOS
CUANTITATIVO	<p>Indicador articulado en forma cuantitativa y basado en información sobre objetos, hechos o acontecimientos que son, en principio, directamente observables y verificables.</p> <p><i>Ejemplo 1:</i> prevalencia de niños menores de cinco años con peso insuficiente.</p> <p><i>Ejemplo 2:</i> número de ejecuciones arbitrarias registradas.</p> <p style="text-align: right;">A</p>	<p>Indicador articulado en forma cuantitativa y basado en información que supone una percepción, opinión, valoración o juicio, utilizando, por ejemplo, escalas cardinales/ordinales.</p> <p><i>Ejemplo 1:</i> porcentaje de personas que se sienten seguras caminando a solas por la noche.</p> <p><i>Ejemplo 2:</i> clasificación basada en una puntuación media asignada por un grupo de expertos o periodistas sobre el estado de la libertad de expresión en un país.</p> <p style="text-align: right;">B</p>
CUALITATIVO	<p>Indicador articulado en forma descriptiva, en forma categórica, y basado en información sobre objetos, hechos o acontecimientos que son, en principio, directamente observables y verificables.</p> <p><i>Ejemplo 1:</i> estado de ratificación de un tratado de derechos humanos en cierto país: ratificado/firmado/ni firmado ni ratificado.</p> <p><i>Ejemplo 2:</i> descripción de los hechos de un acontecimiento en el que se han producido actos de violencia física, con un agresor y una víctima.</p> <p style="text-align: right;">C</p>	<p>Indicador articulado en forma descriptiva, no necesariamente en forma categórica, y basado en información que supone una percepción, opinión, valoración o juicio.</p> <p><i>Ejemplo 1:</i> valoración descriptiva del grado de independencia e imparcialidad de la justicia.</p> <p><i>Ejemplo 2:</i> ¿está plenamente garantizado el derecho a la alimentación en las leyes y en la práctica en determinado país?</p> <p style="text-align: right;">D</p>

Fuente: OACNUDH, 2012: 21.

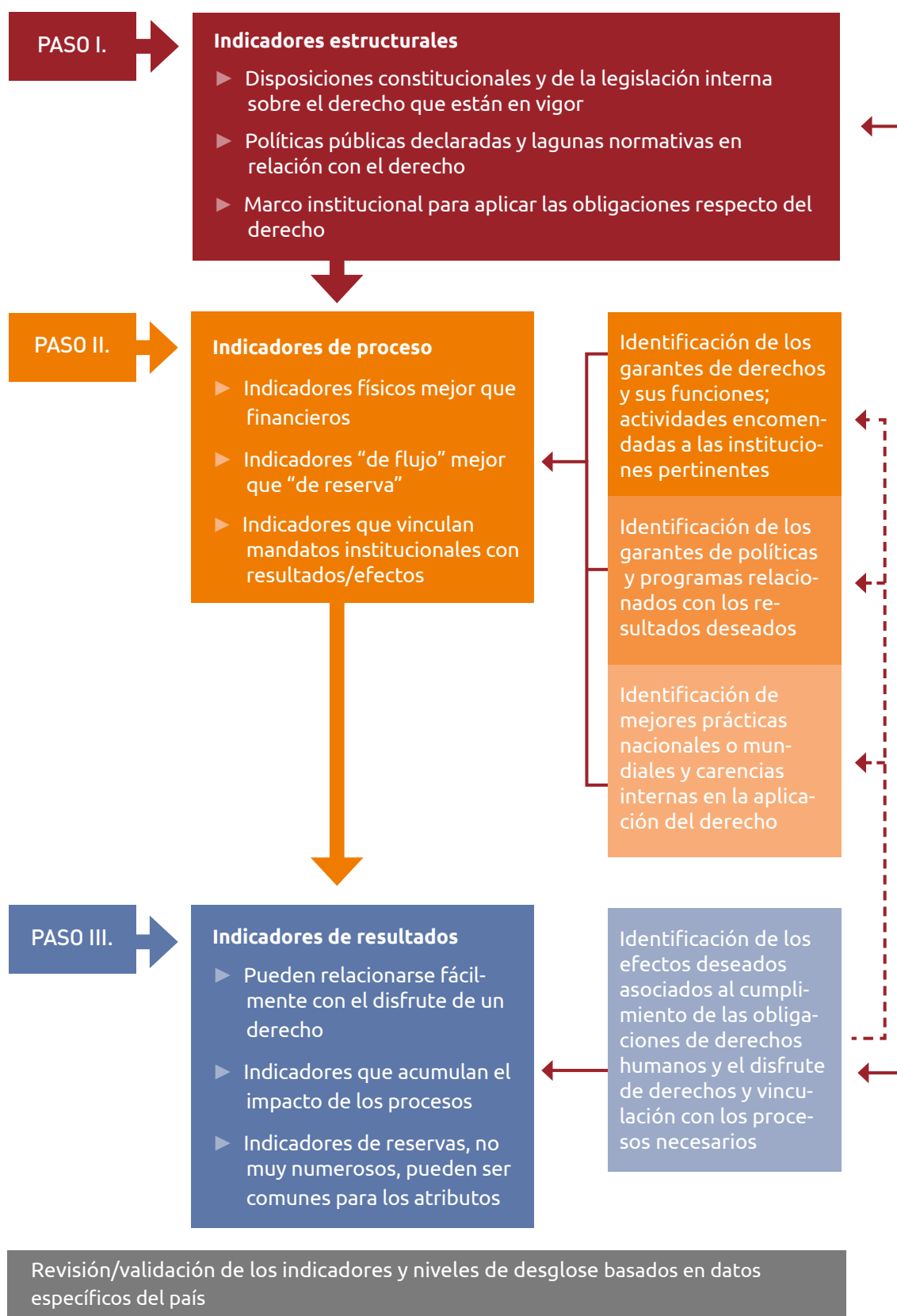
Para incorporar Indicadores que respondan a las orientaciones generales del EBDH deberán tenerse en cuenta las siguientes sugerencias:

- Vincular los Indicadores a las normas internacionales y nacionales vigentes sobre derechos humanos, con especial énfasis en las normas que tutelan específicamente los derechos humanos de los pueblos indígenas.
- Construir los Indicadores de manera participativa, asumiendo los puntos de vista de titulares de derechos de manera principal, pero también de obligaciones y de responsabilidades a fin de incorporar distintas percepciones sobre la vulneración y el ejercicio de los derechos humanos. En el trabajo con pueblos indígenas se aconseja construir Indicadores factibles tomando en consideración la lógica de intervención y las formas y los tiempos de actuación indígenas, a partir de contemplar y respetar la pertinencia cultural y la cosmovisión que les es propia.
- Precisar los compromisos e iniciativas llevadas a cabo por los titulares de obligaciones y responsabilidades (tanto a partir de lo establecido por los convenios o tratados internacionales aplicables, por leyes nacionales y por políticas públicas, como en lo referente a recursos aplicados y avances concretos en la satisfacción de los derechos humanos).
- Concretar las actitudes y comportamientos que debieran asumir los titulares de derechos para garantizar el cumplimiento de los derechos priorizados o seleccionados. Como se ha adelantado, en el trabajo con pueblos indígenas para lo expresado resulta de fundamental importancia la consideración y el respeto de las formas y de los tiempos de actuación indígenas.
- Disponer de líneas de base que precisen la situación de base o el punto de partida y que permitan valorar los cambios que las acciones contribuyen a lograr.
- Establecer unidades de medición para conocer el avance en la satisfacción de los derechos humanos priorizados o seleccionados (número de personas, características, grado y formas de ejercicio de los derechos, etc.). Es importante incorporar al respecto los principios transversales de los derechos humanos, como no discriminación, igualdad, rendición de cuentas, etc.
- Como se sabe, un indicador debe incorporar una variable o atributo (calidad) susceptible de medición que sea relevante y que se encuentre vinculada al propio

Objetivo o Resultado, una meta (cantidad) que establezca la magnitud del cambio esperado y un tiempo en el que se prevé alcanzar la meta.

- Las Fuentes de Verificación utilizadas para la constatación del cumplimiento de los Indicadores debieran ser preferentemente locales, con el objeto de reforzar las capacidades instaladas y de facilitar la medición de los cambios después de la finalización de las acciones de desarrollo.

En términos generales, la división entre Indicadores estructurales, de proceso y de resultados proporciona una buena guía para abordar el establecimiento de Indicadores que permitan valorar una iniciativa concreta de desarrollo desde el EBDH.



Fuente: OACNUDH, 2012: 87.

Para identificar variables adecuadas resulta de mucha utilidad basarse en las categorías principales que se asocian con los derechos humanos. Así, podríamos sugerir que frente a un determinado Objetivo o Resultado de una intervención de desarrollo que se encuentre vinculado a determinados derechos humanos vulnerados, pueden establecerse Indicadores que se relacionen con las seis categorías de análisis antes comentadas. Para ello, un cuadro como el que se propone a continuación puede resultar de utilidad:

OBJETIVO O RESULTADO DE DESARROLLO		
DIMENSIONES PRINCIPALES	ÁMBITOS DE INDAGACIÓN	POSIBLES INDICADORES
DISPONIBILIDAD	<ul style="list-style-type: none"> Tipo y dimensión de los servicios ofertados para la satisfacción de los derechos humanos vulnerados (priorizados o seleccionados). 	<ul style="list-style-type: none"> Cantidad y calidad de infraestructura disponible para el disfrute de los derechos humanos. Cantidad y calidad del personal disponible para la provisión de servicios vinculados a la satisfacción de los derechos humanos. Cantidad y calidad de recursos puestos a disposición para la satisfacción de los derechos humanos.
ACCESIBILIDAD	<ul style="list-style-type: none"> Posibilidad de que los titulares de derechos puedan disfrutar de determinados derechos humanos (conocimientos, accesibilidad física, económica, idiomática, cultural, etc.; 	<ul style="list-style-type: none"> Distancia para acceder a los servicios vinculados a la satisfacción de los derechos humanos.

	<ul style="list-style-type: none"> • no discriminación a determinados grupos o colectivos -pueblos indígenas-). 	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempos en los que se prestan los servicios vinculados a la satisfacción de los derechos humanos. • Coste promedio de los servicios vinculados a la satisfacción de los derechos humanos. • Cantidad y características de los titulares de derechos que no tienen acceso a servicios vinculados a la satisfacción de los derechos humanos.
ACEPTABILIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de los servicios o de las prestaciones a las características de los titulares de derechos, considerando la especificidad de los pueblos indígenas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad de titulares de derechos satisfechos ejerciendo los derechos humanos. • Grado de comprensión de los derechos humanos.
CALIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Correspondencia entre el disfrute de los derechos humanos y las normas y estándares internacionales que los consagran. 	<ul style="list-style-type: none"> • Grado de satisfacción de los derechos humanos. • Cantidad de titulares de derechos humanos que ven satisfechos sus derechos / Cantidad total de titulares de derechos que ven vulnerados sus derechos.

<p>SOSTENIBILIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Continuidad en el tiempo de los derechos humanos vulnerados (priorizados o seleccionados). 	<ul style="list-style-type: none"> • Recursos disponibles incluidos para la prestación de los servicios vinculados a la satisfacción de los derechos humanos. • Compromisos legales para el mantenimiento de los servicios vinculados a la satisfacción de los derechos humanos. • Años de continuidad en la operación de los servicios vinculados a la satisfacción de los derechos humanos.
<p>PARTICIPACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Participación público-privada en el disfrute de los derechos humanos vulnerados (priorizados o seleccionados) y papel cumplido por los titulares de derechos en el proceso de logro de sus derechos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad de entidades particulares que se encuentran incorporadas en el ejercicio de los derechos humanos. • Grado de participación de los titulares de derechos en el proceso de reconocimiento y disfrute de los derechos humanos.

Fuente: elaboración CIDEAL.

Orientaciones prácticas:

Teniendo en cuenta las recomendaciones planteadas, establecer Indicadores de calidad que puedan valorar los grados de avance en la satisfacción de los derechos humanos a partir de la realización de las acciones de desarrollo. Incorporar, por otra parte, Indicadores estructurales, de desempeño y de resultados que permitan valorar tanto el proceso como los efectos alcanzados.

NOVENO PASO: Asegurar la integralidad de la intervención

Para enfatizar la integralidad de los programas y proyectos con EBDH, se considera útil que, una vez establecida la lógica de la intervención y estando identificados sus principales Indicadores y Fuentes de Verificación, se elabore una tabla adicional donde se pongan de manifiesto las contribuciones que cada uno de los actores involucrados (titulares de derechos, de obligaciones y de responsabilidades) debieran realizar para el logro de cada uno de los Productos definidos y para la ejecución de las Actividades programadas. Esa tabla podría ser similar a la que se incluye a continuación:

TABLA PARA LA ATRIBUCIÓN DE METAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SOCIOS INVOLUCRADOS EN EL PROYECTO

PRODUCTO 1			
ACTIVIDADES	TAREA TD	TAREA TO	TAREA TR
A.1.1.			
A.1.2.			
A.1.3.			
PRODUCTO "n"			
ACTIVIDADES	TAREA TD	TAREA TO	TAREA TR
A.n.1.			
A.n.2.			
A.n.3.			

Fuente: elaboración CIDEAL.

- Finalización del diseño

Para la finalización de la etapa de diseño es preciso concretar algunos aspectos como son el cronograma de ejecución —como se ha adelantado, respetando los tiempos y formas de actuación de los pueblos indígenas—, el presupuesto y el análisis de sostenibilidad. Teniendo en cuenta que se trata de pasos suficientemente conocidos, no se comentan de manera detallada.

La fase de diseño tiene como resultado material el documento del programa o proyecto de desarrollo, documento que constituye una guía para la acción que se llevará a cabo durante la etapa de ejecución. Existen distintos modelos de documento, muchos de los cuales en la actualidad tienden a incluir capítulos o apartados que hacen referencia a elementos claves del EBDH.

Parte III:
ANEXOS
(DOCUMENTOS DE INTERÉS)

PARTE III: ANEXOS (DOCUMENTOS DE INTERÉS)

Con la intención de colaborar en la aplicación del EBDH en el trabajo con pueblos indígenas, a partir de la normativa internacional de referencia, a continuación se incorporan a la publicación:

- 1) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007.
- 2) El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del año 1989.
- 3) Un cuadro comparativo entre las dos normas citadas elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con el objetivo de mostrar la complementariedad de los dos cuerpos normativos vigentes más amplios en materia de protección de derechos humanos de los pueblos indígenas, que establecen los estándares internacionales de tutela.

ANEXO I

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen

nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión donde quiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos

indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desa-

rollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o pueden adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

ANEXO II

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios acontecidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
- 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos

apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO III

Cuadro comparativo entre el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

I. NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Identidad de los pueblos indígenas</i> El Convenio se aplica a “los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. (Artículo 1.a)</p> <p><i>Criterio de auto-identificación</i> “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”. (Artículo 1)</p>	<p><i>Identidad de los pueblos indígenas</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven”. (Artículo 33.1)</p> <p><i>Pertenencia a una comunidad o nación indígena</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”. (Artículo 9)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Pleno goce de los derechos humanos y libertades fundamentales</i> “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación (...)”. (Artículo 3.1)</p> <p><i>Principio de favorabilidad</i> “La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”. (Artículo 35)</p> <p><i>Prohibición de uso de fuerza o coerción</i> No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio. (Artículo 3.2)</p>	<p><i>Pleno goce individual y colectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales</i> “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”. (Artículo 1)</p> <p><i>Normas mínimas</i> “Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo”. (Artículo 43)</p> <p><i>Grupos de personas indígenas que gozan de protección especial</i> “1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración. 2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p>contra todas las formas de violencia y discriminación”. (Artículo 22)</p> <p><i>Principio de favorabilidad</i></p> <p>“Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro”. (Artículo 45)</p> <p>“1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial la unidad política de Estados soberanos e independientes.</p> <p>2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p>obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.</p> <p>3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe”. (Artículo 46)</p>
II. PRINCIPIOS	
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Igualdad</i> Los Estados deben tomar medidas, con la participación de los pueblos indígenas, “que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”. (Artículo 2.a)</p>	<p><i>Igualdad y no discriminación</i> “Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”. (Artículo 2)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>No discriminación “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”. (Artículo 3.1)</p> <p>Medidas especiales - no discriminación “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”. (Artículo 4)</p> <p>No discriminación en el trabajo “Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores”. (Artículo 20)</p>	<p>“Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos”. (Artículo 8.2)</p> <p>Pertenencia sin discriminación “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”. (Artículo 9)</p> <p>Derecho a la educación sin discriminación “Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación”. (Artículo 14.2)</p> <p>Combate a los prejuicios “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>No discriminación en la seguridad social</i> “Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna”. (Artículo 24)</p> <p><i>Rol de la educación en la promoción de la igualdad</i> “Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional”. (artículo 29)</p> <p><i>Combate a los prejuicios</i> “Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados”. (Artículo 31)</p>	<p>entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad”. (Artículo 15.2)</p> <p><i>Acceso a los medios de información sin discriminación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación”. (Artículo 16.1)</p> <p><i>No discriminación en el trabajo</i> “Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario”. (Artículo 17.3)</p> <p><i>Mejora de las condiciones sociales sin discriminación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”. (Artículo 21.1)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Véase también Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación Racial y Observación General No. XXIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.</i></p>	<p><i>Grupos de personas indígenas que gozan de protección especial</i></p> <p>“1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”. (Artículo 22)</p> <p><i>Acceso a la salud sin discriminación</i></p> <p>“Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”. (Artículo 24.1)</p> <p><i>Protección del medio ambiente y no discriminación</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación”. (Artículo 29.1)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Limitaciones a derechos reconocidos en la Declaración no deben ser discriminatorias</i></p> <p>“En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática”. (Artículo 46.3)</p>

IGUALDAD DE GÉNERO	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Igualdad de género</i> “Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”. (Artículo 3.1)</p> <p><i>Véase también Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰.</i></p>	<p><i>Igualdad de género</i> “Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas”. (Artículo 44)</p>
PARTICIPACIÓN	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Participación en la adopción de medidas</i> Los Estados al adoptar medidas para proteger los derechos de los pueblos indígenas deben hacerlo “con la participación de los pueblos interesados”. (Artículo 2.1)</p>	<p><i>Derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. (Artículo 5)</p>

10 Aunque la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no contiene normas específicas aplicables a las mujeres indígenas, su contenido en general debe interpretarse en consonancia con las normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas. Véase en el artículo 14.2 las normas de protección específicas relativas a mujeres en zonas rurales.

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Participación en la toma de decisiones</i> Los Estados deben “establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”.</p> <p>Los Estados deben “establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin”. (Artículo 6 b y c).</p> <p><i>Participación en los planes y programas de desarrollo</i> “dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”. (Artículo 7.1)</p> <p><i>Participación en la utilización de recursos naturales</i> “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el</p>	<p><i>Participación en la toma de decisiones</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”. (Artículo 18)</p> <p><i>Participación en los planes y programas de desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones”. (Artículo 23)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos” (Artículo 15.1)</p> <p><i>Participación en la decisión de traslado o reubicación</i></p> <p>“Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”. (Artículo 16.2)</p>	
CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Medidas no deben contrariar deseos libremente expresado por los pueblos indígenas.</i></p> <p>Las medidas que el Estado adopte para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos intere-</p>	<p><i>Consentimiento en caso de traslado o reubicación</i></p> <p>“Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas inte-</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>sados”, “no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”. (Artículo 4.2)</p> <p><i>Consentimiento como finalidad de las consultas</i></p> <p>“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. (Artículo 6.2)</p> <p><i>Consentimiento en el caso de traslado o reubicación</i></p> <p>“Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”. (Artículo 16.2)</p>	<p>resados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”. (Artículo 10)</p> <p><i>Consentimiento libre, previo e informado</i></p> <p>“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 19)</p> <p><i>Consentimiento en cuanto a utilización de tierras y territorios</i></p> <p>“Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 29.2)</p> <p><i>Medidas de restitución</i></p> <p>“Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consenti-</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>miento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”. (Artículo 11.2)</p> <p><i>Derecho a la reparación</i></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. (Artículo 28)</p> <p><i>Proyectos que afectan tierras o territorios</i></p> <p>Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particular</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	mente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. (Artículo 32.2)
<p style="text-align: center;">III. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p>	
<p style="text-align: center;">DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS</p>	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Deber de adoptar medidas especiales</i> El Convenio dispone que el Estado debe adoptar medidas especiales para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”. (Artículo 4.1)</p> <p><i>Límites a las medidas especiales:</i> “Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”. (Artículo 4.2)</p> <p>“El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”. (Artículo 4.3)</p>	<p><i>Medidas eficaces y grupos en desventaja</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas”. (Artículo 21.2)</p> <p><i>Medidas eficaces para asegurar el derecho a la tradición oral y el idioma</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, atribuir nombres a sus comunidades,</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>lugares y personas, así como a mantenerlos. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (Artículo 13.2)</p> <p><i>Medidas eficaces en relación con el derecho a la educación</i></p> <p>“Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”. (Artículo 14.3)</p> <p><i>Medidas eficaces en cuanto a la discriminación</i></p> <p>“Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad”. (Artículo 15.2)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Medidas eficaces en relación con los medios de información</i></p> <p>“Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena”. (Artículo 16.2)</p> <p><i>Medidas específicas para niños indígenas</i></p> <p>“Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos”. (Artículo 17.2)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p><i>Medidas para la protección de las mujeres y niños contra la violencia y la discriminación</i> “Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”. (Artículo 22.2)</p> <p><i>Medias necesarias en cuanto a derecho a la salud</i> “Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”. (Artículo 24.2)</p> <p><i>Medidas eficaces eliminación de materiales peligrosos</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 29.2)</p> <p><i>Medias eficaces en relación al patrimonio cultural</i> “Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”. (Artículo 31.2)</p> <p><i>Medidas específicas en relación reparación por actividades en tierras y territorios</i></p> <p>“Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”. (Artículo 32.3)</p> <p><i>Medidas eficaces en relación a pueblos indígenas divididos por fronteras</i></p> <p>“Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho”. (Artículo 36.2)</p>
<p>DEBER DE INFORMAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>Deber de informar a los pueblos indígenas</p> <p>“Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de</p>	

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos”. (Artículo 30)</p>	
<p>DEBER DE ESTABLECER MECANISMOS EFICACES DE PREVENCIÓN Y RESARCIMIENTO</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p><i>Medidas de prevención y resarcimiento contra la asimilación forzada y la destrucción de su cultura</i> “Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica. b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d. Toda forma de asimilación o integración forzada. e. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos”. (Artículo 8)</p> <p><i>Reparación por privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales</i> “Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”. (Artículo 11.2)</p> <p><i>Derecho a la reparación por despojo de medios de subsistencia y desarrollo</i> “Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa”. (Artículo 20.2)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p><i>Derecho a la reparación por despojo de tierras, territorios o recursos</i></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. (Artículo 28)</p> <p><i>Derecho a la reparación por actividades de utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo en tierras y territorios indígenas</i></p> <p>“Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”. (Artículo 32.3)</p>

DEBER DE FACILITAR COOPERACIÓN Y CONTACTOS TRANSFRONTERIZOS	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Facilitación de cooperación y contactos transfronterizos</i> “Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente”. (Artículo 32)</p>	<p><i>Facilitación de cooperación y contactos transfronterizos</i> “Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras. 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho”. (Artículo 36)</p>
IV. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	
DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>El Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 3 que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación.</p>	<p><i>Derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad</i> “Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona”. (Artículo 7.1)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Véase artículo 5 inciso b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y artículos II al V de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, Artículos II al V</i></p>	<p>“Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”. (Artículo 7.2)</p>
<p>DERECHO A LA NACIONALIDAD</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>(El Convenio establece en su artículo 3 que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación)</p> <p><i>Véase artículo 5, literal d) inciso iii) Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.</i></p>	<p><i>Derecho a la nacionalidad</i> Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad. (Artículo 6)</p>

V. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y DERECHO AL DESARROLLO	
DESC Y CONDICIONES DE VIDA	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>Adopción de medidas para la efectividad de los DESC y para la superación de brechas</p> <p>Los Estados deben adoptar medidas, con la participación de los pueblos indígenas, “que promuevan la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”. (Artículo 2.b y c)</p> <p>“deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”. (Artículo 5.c)</p> <p>Mejoramiento de condiciones de vida</p> <p>“El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados,</p>	<p>Medios de subsistencia</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. (Artículo 20.1)</p> <p>Mejoramiento de condiciones de vida</p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”. (Artículo 21.1)</p> <p>Medidas afirmativas para mejoramiento de condiciones sociales</p> <p>“Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes,</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento”. (Artículo 7.2)</p>	<p>los niños y las personas con discapacidad indígenas”. (Artículo 21.2)</p> <p><i>Derecho a una reparación justa y equitativa</i></p> <p>“Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa”. (Artículo 20.2)</p>
<p>DERECHOS LABORALES</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Contratación y condiciones de empleo</i></p> <p>“Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general”. (Artículo 20)</p> <p><i>No discriminación en el empleo</i></p> <p>“Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier</p>	<p><i>Disfrute de derechos laborales</i></p> <p>“Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable”. (Artículo 17.1)</p> <p><i>Protección de los niños indígenas contra la explotación laboral</i></p> <p>“Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual por trabajo de igual valor; c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores”. (Artículo 20.1 y 20.2)</p> <p><i>Protección específica de derechos laborales, especialmente contra la discriminación, el trabajo peligroso, el trabajo forzoso, y el acoso sexual</i></p> <p>“Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que: a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la</p>	<p>desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos”. (Artículo 17.2)</p> <p><i>No discriminación laboral</i></p> <p>“Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario”. (Artículo 17.3)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>legislación laboral y de los recursos de que disponen; b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas; c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual. (Artículo 20.3)</p> <p><i>Servicios adecuados de inspección de trabajo</i></p> <p>“Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio”. (Artículo 20.4)</p> <p><i>Acceso a la formación profesional</i></p> <p>“Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos</p>	

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>iguales a los de los demás ciudadanos” (Artículo 21). Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general”. (Artículo 22.1) “Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación”. (Artículo 22.2).</p> <p>“Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden”. (Artículo 22.3)</p>	

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>Artículo 5 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial</p> <p>“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) e) (...)i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; (...)”</p>	
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>Extensión de la seguridad social</p> <p>“Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna” (Artículo 23).</p>	

DERECHO A LA SALUD	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>Acceso a servicios adecuados de salud “Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental”. (Artículo 25.1)</p> <p>Medicina tradicional y comunitaria “Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”. (Artículo 25.2)</p> <p>Énfasis en la atención primaria de salud “El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con</p>	<p>Derecho a propias prácticas tradicionales de salud “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”. (Artículo 24.1)</p> <p>Acceso a la salud “Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”. (Artículo 24.2)</p>

<p>los demás niveles de asistencia sanitaria”. (Artículo 25.3)</p> <p>Coordinación de medidas “La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país”. (Artículo 25.4)</p> <p>Véase también Artículo 5, literal e) numeral iv) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Observación General No.14, párrafos 12 b) y 27 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Recomendación General No. 24, párrafo 6, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.</p>	
DERECHO A LA EDUCACIÓN	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>Acceso sin discriminación a la educación “Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional”. (Artículo 26)</p>	<p>Derecho a sistema educativo propio “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”. (Artículo 14.1)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Respeto a cosmovisión de los pueblos indígenas</i> “Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales”. (Artículo 27.1)</p> <p><i>Participación en planes y programas de educación</i> “La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar”. (Artículo 27.2)</p> <p><i>Derecho a crear y conservar instituciones propias de educación</i> Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente</p>	<p><i>Acceso sin discriminación a la educación</i> “Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación”. (Artículo 14.2)</p> <p><i>Respeto a la cosmovisión indígena</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”. (Artículo 14.3)</p> <p><i>Respeto de la cosmovisión y de la diversidad cultural</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. (Artículo 15.1)</p> <p><i>Combate a los prejuicios</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin. (Artículo 27.3)</p> <p>Objetivo de la educación “Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional”. (Artículo 29)</p> <p>Eliminar los prejuicios “Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados”. (Artículo 31)</p> <p>Véase también Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 50.</p>	<p>demás sectores de la sociedad”. (Artículo 15.2)</p>

VI. DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	
DERECHO AL DESARROLLO	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Derecho a decidir propias prioridades</i> “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 7.1)</p> <p><i>Mejoramiento de condiciones de vida</i> “El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento”. (Artículo 7.2)</p> <p><i>Estudios de impacto</i> Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos</p>	<p><i>Desarrollo económico, social y cultural</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 3)</p> <p><i>Derecho a decidir su desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo”. (Artículo 20.1)</p> <p><i>Derecho a determinar prioridades del desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible,</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. (Artículo 7.3)</p>	<p>a administrar esos programas mediante sus propias instituciones”. (Artículo 23)</p>
<p>LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Derecho a decidir propias prioridades</i> “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 7.1)</p> <p><i>Véase también Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i></p>	<p><i>Derecho a la libre determinación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 3)</p> <p><i>Autonomía o autogobierno</i> “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”. (Artículo 4)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Derecho a conservar y reforzar propias instituciones</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. (Artículo 5)</p> <p><i>Instituciones propias de adopción de decisiones</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”. (Artículo 18)</p> <p><i>Instituciones representativas</i></p> <p>“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 19)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Derecho a definir su propio desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo”. (Artículo 20.1)</p> <p><i>Derecho a una reparación justa y equitativa</i> “Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa” (Artículo 20.2)</p> <p><i>Libre determinación y desarrollo</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones. (Artículo 23)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Libre determinación y actividades en sus tierras</i></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. (Artículo 32.1)</p> <p><i>Derecho a determinar estructura y composición de instituciones</i></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. (Artículo 33.2)</p> <p><i>Derecho a mantener y desarrollar instituciones</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. (Artículo 34)</p> <p><i>Derecho a determinar responsabilidades</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”. (Artículo 35)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Derecho a negociar acuerdos y a exigir su cumplimiento</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos”. (Artículo 37)</p> <p><i>Integridad territorial de los Estados</i></p> <p>“Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”. (Artículo 46.1)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Derecho de los pueblos indígenas a establecer medios de información propios y al acceso al resto de los medios de información</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación”. (Artículo 16.1)</p> <p><i>Medios de información deben reflejar diversidad cultural</i></p> <p>“Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena”. (Artículo 16.2)</p>

DERECHO AL PROPIO IDIOMA	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Propio idioma</i> “Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo”. (Artículo 28.1)</p> <p><i>Posibilidad de aprender idioma oficial</i> “Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país”. (Artículo 28.2)</p> <p><i>Preservación de idiomas indígenas</i> “Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas”. (Artículo 28.3)</p>	<p><i>Derecho a utilizar, revitalizar, fomentar y transmitir el propio idioma</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (Artículo 13)</p> <p><i>Educación en sus propios idiomas</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”. (Artículo 14.1) “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas,</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p>en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”. (Artículo 14.3)</p> <p>Medios de información en sus propios idiomas</p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación”. (Artículo 16.1)</p>
DERECHO A LA CULTURA Y EL PATRIMONIO CULTURAL	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>Salvaguardia de la cultura</p> <p>“El Estado debe adoptar medidas especiales para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”. (Artículo 4.1)</p> <p>Reconocimiento de expresiones culturales</p> <p>La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de</p>	<p>Propias instituciones culturales</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. (Artículo 5)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades. (Artículo 23.1) A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos</p> <p><i>Véase también Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General No. 23 del Comité de Derechos Humanos, párrafos 24 y 25 y Observación General No. XXIII</i></p>	<p><i>No asimilación de su cultura</i> Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. (Artículo 8.1)</p> <p><i>Práctica y revitalización de costumbres culturales</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas”. (Artículo 11.1)</p> <p><i>Reparación frente a despojos culturales</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas”. (Artículo 11.1)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>“Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres” (Artículo 11.2)</p> <p><i>Historia, idiomas, tradiciones, filosofías, escritura y literatura</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos”.(Artículo 13.1)</p> <p>“Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”. (Artículo 13.2)</p> <p><i>Educación en su propia cultura</i></p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces,</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>conjuntamente con los pueblos indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma (Artículo 14.3)</p> <p>Diversidad cultural Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. (Artículo 15.1)</p>
<p>DERECHO A LA TIERRA, LOS TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>Preservación del medio ambiente “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”. (Artículo 7.4)</p> <p>Concepto de tierras y territorios “La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. (Artículo 13.2)</p>	<p>Prevención y resarcimiento contra actos de despojo Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada”. (Artículo 8.2 b), c) y d))</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. (Artículo 13.1)</p> <p><i>Derecho de propiedad, posesión y utilización de tierras ocupadas por pueblos indígenas</i></p> <p>“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”. (Artículo 14.1)</p> <p><i>Determinación de tierras ocupadas por indígenas</i></p> <p>“Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar</p>	<p><i>Relación espiritual con la tierra</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”. (Artículo 25)</p> <p><i>Derecho a la posesión y utilización de tierras ocupadas por pueblos indígenas</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”. (Artículo 26.1)</p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”. (Artículo 26.2)</p> <p><i>Reconocimiento jurídico de la posesión de la tierra</i></p> <p>Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”. (Artículo 14.2)</p> <p>Reivindicaciones de tierras “Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”. (Artículo 14.3)</p> <p>Recursos naturales “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”. (Artículo 15.1)</p> <p>Consulta en caso de explotación del subsuelo “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados,</p>	<p>de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. (Artículo 26.3)</p> <p>Adjudicación de tierras “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”. (Artículo 27)</p> <p>Consultas en caso de proyectos de exploración y explotación “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. (Artículo 32.2)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”. (Artículo 15.2)</p> <p><i>Prohibición general del desplazamiento forzoso</i> “los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan”. (Artículo 16.1)</p> <p><i>Consentimiento para traslado o reubicación</i> “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”. (Artículo 16.2)</p>	<p><i>Semillas, fauna y flora</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. (Artículo 31.1)</p> <p><i>Prohibición de los desplazamientos forzosos</i> “Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimi-</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Derecho a regresar a sus tierras</i> “Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación”. (Artículo 16.3)</p> <p><i>Compensación</i> “Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas”. (Artículo 16.4)</p> <p>“Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento”. (Artículo 16.5)</p>	<p>lación o integración forzada”. (Artículo 8.2 c) y d))</p> <p><i>Prohibición del desplazamiento forzado</i> “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”. (Artículo 10)</p> <p><i>Derecho a la reparación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada”. (Artículo 28)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Al respecto de los desalojos forzados, véase también la Observación General No. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 10.</i></p> <p><i>Respeto a modalidades de transmisión de la tierra</i> “Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos”. (Artículo 17.1)</p> <p><i>Consulta en caso de enajenación de tierras</i> “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad”. (Artículo 17.2)</p> <p><i>Despojo de tierras</i> “Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos”. (Artículo 17.3)</p>	<p><i>Prohibición de actividades militares</i> “No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares”. (Artículo 30.1, 30.2)</p> <p><i>Definición de prioridades para la utilización de tierras</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”. (Artículo 32.1)</p> <p><i>Derecho a la conservación y protección del medio ambiente</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Usurpación de tierras</i> “La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”. (Artículo 18)</p> <p><i>Programas agrarios</i> “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”. (Artículo 19)”</p> <p><i>Salvaguardia del medio ambiente</i> El Estado debe adoptar medidas especiales para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”. (Artículo 4.1)</p>	<p>programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación”. (Artículo 29.1)</p> <p><i>Depósito de materiales peligrosos</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado”. “Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos”. (Artículo 29.2, 29.3)</p> <p><i>Reparación por actividades de utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo en tierras y territorios indígenas</i> “Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”. (Artículo 32.3)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Estudios de impacto</i> “Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas” (Artículo 7.3)</p> <p><i>Preservación del medio ambiente</i> “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”. (Artículo 7.4)</p> <p><i>Contactos transfronterizos para actividades medioambientales</i> “Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente”. (Artículo 32)</p>	

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Véase también Artículo 8, apartado j) del Convenio sobre Diversidad Biológica.</i></p>	
<p>DERECHO A LA IDENTIDAD</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Respeto a la identidad</i> El Convenio establece que los Estados, al adoptar medidas los Estados para promover la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas deben hacerlo “respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones” (Artículo 2.b)</p>	<p><i>Respeto a la identidad</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven”. (Artículo 33.1)</p> <p><i>Prohibición de la asimilación forzosa</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos” (Artículo 8)</p> <p><i>Derecho a pertenecer a una comunidad</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”. (Artículo 9)</p> <p><i>Derecho a conservar sus propias instituciones</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. (Artículo 5)</p>

DERECHO A LA CONSULTA	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Obligación del Estado de consultar</i> Los Estados al aplicar las disposiciones del Convenio “Deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. (Artículo 6.1.a)</p> <p><i>Características y finalidad de la consulta</i> “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. (Artículo 6.2)</p> <p><i>Consulta en el caso de explotación del subsuelo</i> “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué</p>	<p><i>Obligación del Estado de consultar y finalidad de la consulta</i> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 19)</p> <p><i>Consulta para utilizar tierras para actividades militares</i> Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares. (Artículo 30.2)</p> <p><i>Consulta en caso de utilización de tierras y territorios para proyectos de exploración y explotación de minerales</i> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o terri-</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”, (Artículo 15.2)</p> <p>Consulta en la enajenación de tierras “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad” (Artículo 17.2)</p> <p>Consulta sobre programas de formación profesional de aplicación general “Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización</p>	<p>torios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. (Artículo 32.2) Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual. (Artículo 32. 3)</p> <p>Consulta en el ámbito del combate a la discriminación “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad. (Artículo 15.2)</p> <p>Consulta en relación a la protección de los niños indígenas “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desa-</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden”. (Artículo 22.3)</p> <p>Consulta sobre medidas educativas “Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”. (Artículo 27.3)</p> <p>Consulta de planes educativos sobre alfabetización en idiomas indígenas “Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo”. (Artículo 28.1)</p>	<p>rollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para ser empoderados”. (Artículo 17.2)</p> <p>Consulta en relación a pueblos indígenas divididos por fronteras internacionales “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho- [derecho de los pueblos indígenas divididos por fronteras internacionales a mantener y desarrollar contactos a través de las fronteras”. (Artículo 36.2)</p> <p>Consulta en adopción de medidas para alcanzar los fines de la Declaración “Los Estados, en consulta y cooperación de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración”.</p>

DERECHO A LA CONSULTA	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>Respeto al Derecho Indígena “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. (Artículo 8.1)</p> <p>Límites al reconocimiento del derecho indígena, mecanismos de coordinación “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”. (Artículo 8.2)</p> <p>Métodos de represión del delito “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”. (Artículo 9.1)</p>	<p>Sistema jurídico indígena “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. (Artículo 34)</p> <p>Solución de controversias, recursos efectivos y respeto de su cosmovisión de los pueblos indígenas en la administración de justicia “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”. (Artículo 40)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Peritaje cultural</i> “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”. (Artículo 9.2)</p> <p><i>Imposición de sanciones penales</i> “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”. (Artículo 10.1)</p> <p><i>Preferencia a sanciones diferentes del encarcelamiento</i> “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. (Artículo 10.2)</p> <p><i>Derecho a un recurso efectivo</i> “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos”. (Artículo 12)</p> <p><i>Acceso a la justicia en el propio idioma</i> “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos</p>	<p><i>Acceso a la justicia en el propio idioma</i> Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (Artículo 13.2)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. (Artículo 12)</p>	
<p>DERECHO A LA CONSULTA</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Véase Artículos 29 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Artículo II de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.</i></p>	<p><i>Grupos de indígenas que gozan de particular protección</i></p> <p>“1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”. (Artículo 22)</p> <p><i>Protección contra la explotación económica</i></p> <p>“Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos”. (Artículo 17.2)</p> <p><i>Medidas para la protección de las mujeres y niños contra la violencia y la discriminación</i></p> <p>“Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”. (Artículo 22.2)</p> <p><i>Derecho a la educación sin discriminación</i></p> <p>“Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación”. (Artículo 14.2)</p> <p>“Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”. (Artículo 14.3)</p>

DERECHO A LA ESPIRITUALIDAD	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Protección a los valores espirituales</i> “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; (...)”. (Artículo 5, a)</p> <p><i>Relación espiritual con las tierras o territorios</i> “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. (Artículo 13.1)</p> <p><i>Derecho a decidir prioridades considerando bienestar espiritual</i> “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que</p>	<p><i>Espiritualidad indígena</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”. (Artículo 12.1) “Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados”. (Artículo 12.2)</p> <p><i>Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y costumbres</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. (Artículo 34)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. (Artículo 7.1)”</p>	
<p>VII. MECANISMOS NACIONALES DE IMPLEMENTACIÓN</p>	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Instituciones, mecanismos y medios para administrar programas que afectan a los pueblos indígenas</i> “La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. Tales programas deberán incluir: a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados”. (Artículo 33)</p>	<p><i>Adopción de medidas apropiadas</i> “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración”. (Artículo 38)</p> <p><i>Asistencia financiera y técnica</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración”. (Artículo 39)</p>

VIII. MECANISMOS INTERNACIONALES PARA PROMOVER LA IMPLEMENTACIÓN	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Cooperación financiera y asistencia técnica</i></p> <p>Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan. (Artículo 41)</p> <p><i>Rol de las Naciones Unidas</i></p> <p>Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia. (Artículo 42)</p>

Fuente: OACNUDH, 2014.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA Y DE INTERÉS

- Acción contra el Hambre (ACH) [2011]: *Derechos humanos y sociales de las mujeres indígenas*. ACH, Asunción.
- Acebal Monfort, L. (coord.) [2011]: *El Enfoque basado en Derechos Humanos y las políticas de cooperación internacional. Análisis comparado con especial atención al caso español*. Red En Derechos, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Madrid. Disponible en: www.redenderechos.org/webdav/publico/analisispoliticasw2.pdf
- Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: http://es.wikisource.org/wiki/Acuerdo_sobre_Identidad_y_Derechos_de_los_Pueblos_Ind%C3%ADgenas
- Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID): *Estrategia de la Cooperación Española con los pueblos indígenas*. Disponible en: www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Planificaci%C3%B3n%20estrat%C3%A9gica%20por%20sectores/estrategia_pueblos_indigenas.pdf
- Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID): *Plan Director de la Cooperación Española 2013-2016*. Disponible en: www.aecid.es/galerias/descargas/publicaciones/IV_Plan_DirectorCE_2013-2016_Final2.pdf
- Aldecoa, F.; Borja, C.; García, P.; Hoyos, G.; Fernández, A., y Sañudo, M. F.: *Guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos en el ciclo de gestión de los proyectos de cooperación para el desarrollo*. Universidad Complutense Madrid y Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: www.redxlasalud.org/index.php/mod.documentos/mem.descargar/fichero.DOC-381%232E%23pdf
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR): *Directrices sobre las cuestiones relativas a los pueblos indígenas* (2010). Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Disponible en: www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7374
- Angulo Sánchez, N. (2009): *Derechos humanos y desarrollo al alba del siglo XXI*. Fundación CIDEAL, Madrid.

- Asociación Pro Derechos Humanos e ISI Argonauta (2008): *Enfoque basado en derechos y cooperación internacional para el desarrollo. Documentos para el debate*. I Jornadas Internacionales, Madrid. Disponible en: www.redenderechos.org/webdav/publico/jornadasl_isi_apdh.pdf
- Banco Interamericano de Desarrollo (BID) [2004]: *El marco lógico para el diseño de proyectos*. BID / Oficina de Apoyo Regional de Operaciones (ROS) / Oficina de Gestión de Cartera y Seguimiento de Proyectos (PMP). Disponible en: <http://cen.doc.esan.edu.pe/paginas/infoalerta/proyecto/bid.pdf>
- Bareiro, Line (2003): *Derechos Humanos Documentos de Trabajo 4. Debate Teórico paraguayo y legislación comparada: Discriminación a los pueblos indígenas*. Comisión Equidad, Género y Desarrollo Social de la Honorable Cámara de Senadores, Centro de Documentación de Estudios, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Asunción.
- Berraondo, M. y Martínez de Bringas, A. (2011): *La integración del Enfoque Basado en Derechos Humanos en las prácticas cotidianas. Repensar hoy y hablar del mañana*. Aula de Derechos Humanos, Instituto de Promoción de Estudios Sociales, Pamplona. Disponible en: <http://derechoshumanosycooperacion.org/pdf/rhmm-00-repensar.pdf>
- Borja Segade, C.; García Varela, P., e Hidalgo Lorite, R. (2011): *El enfoque basado en derechos humanos: evaluación e indicadores*. Red EnDerechos, Madrid. Disponible en: www.redenderechos.org/webdav/publico/evaluacionEBDH_final.pdf
- Comité de Ayuda al Desarrollo / Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (CAD/OCDE) (1995). *Principios del CAD para una ayuda eficaz*. Mundi Prensa Libros, Madrid
- Comité de Ayuda al Desarrollo y Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (CAD / OCDE) [2010]: *Glosario de los principales términos sobre evaluación y gestión basada en resultados*. OCDE, París. Disponible en: www.oecd.org/development/peer-reviews/2754804.pdf
- Cámara López, L. y Cañadas, J. R. (2011): *Gestión orientada a resultados de desarrollo. Guía práctica para su aplicación en entidades de cooperación*. Fundación CIDEAL, Madrid.

- Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP): *Desafíos de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto internacional*. Disponible en: www.caaap.org.pe/archivos/desafio.pdf
- Chacón Ormazabal, A.; Oskoz Barbero, J., y García Izquierdo, B. (2009): *Guía metodológica para la incorporación de los derechos humanos en la cooperación al desarrollo*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz. Disponible en: www.elankidetza.euskadi.net/x63-pubmem/es/contenidos/informacion/publicaciones_memorias/es_pubmem/adjuntos/GUIA_METODO_CAST_WEB.pdf
- Comisión Europea / EuropeAid (2001): *Manual gestión del ciclo de proyecto*. Unidad de Evaluación de la Oficina de Cooperación EuropeAid. Disponible en: http://ec.europa.eu/europeaid/where/latin-america/regional-cooperation/urbal/documents/publications/pcm_handbook_es.pdf
- De Luis Romero, E.; Fernández Aller, C., y Guzmán Acha, C. (2013): *Guía para la incorporación del Enfoque Basado en Derechos (EBDH)*. ONGAWA, Madrid. Disponible en: www.ongawa.org/wp-content/uploads/2013/09/DHAguaaysaneamiento.pdf
- Demellenne, D. (2010): *Marco teórico y metodológico del diagnóstico participativo en comunidades indígenas*. Arandura Editorial, Asunción.
- DGPOLDE (2007): *Estrategia de "Género en Desarrollo" de la Cooperación Española*. Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, Madrid. Disponible en: www.aecid.es/galerias/programas/Vita/descargas/EstrategiaGENEROdes.pdf
- FASTENOPFER (2006): *Derechos Humanos / Enfoque basado en los derechos humanos*. Disponible en: www.fastenopfer.com/data/media/dokumente/entwicklungspolitik/menschenrechte_frieden/fachkonzept_menschenrechte_span.pdf
- Fernández Aller, C. (coord.) [2009]: *Marco teórico para la aplicación del enfoque basado en derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Red Universitaria de Investigación sobre cooperación para el desarrollo. La Catarata, Madrid.
- Fernández Juan, A.; Borja Segade, C.; García Varela, P., e Hidalgo Lorite, H. (2008): *Guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos en las inter-*

venciones de cooperación para el desarrollo. ISI Argonauta-IUDC, Madrid. Disponible en: www.redenderechos.org/webdav/publico/guia_isi_abril_2010.pdf

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) [2008]. *Un enfoque de la EDUCACIÓN PARA TODOS basado en los derechos humanos*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Nueva York. Disponible en: www.unicef.org/spanish/publications/files/Un_enfoque_de_la_EDUCACION_PARA_TODOS_basado_en_los_derechos_humanos.pdf
- Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, Comisión de Derechos Humanos (2006): *El avance de las Declaraciones sobre derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y OEA y el estado actual de ratificación del Convenio 160 de la OIT en la región*. Disponible en: www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7600.pdf?view=1
- Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (2010): *La situación de los pueblos indígenas del mundo*. Disponible en: www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7375
- Fundación para el Debido Proceso Legal (2006): *Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas*. Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, D.C. Disponible en: www.cdpim.gob.mx/v4/pdf/dplf_defender.pdf
- Gómez Galán, M. y Sainz Ollero, H. (2013): *El ciclo del proyecto de cooperación al desarrollo. El marco lógico en programas y proyectos: de la identificación a la evaluación*. 9ª edición. Fundación CIDEAL, Madrid.
- Gómez Galán, M.; Pavón Piscitello, D., y Sainz Ollero, H. (2013): *La aplicación del enfoque basado en derechos humanos a los programas y proyectos de desarrollo*. 1ª edición. Fundación CIDEAL, Madrid.
- Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación (UIDC), Universidad Complutense de Madrid (2015): *La incorporación del enfoque basado en los derechos humanos en las políticas públicas de cooperación para el desarrollo: implicaciones para el caso español*. Disponible en: www.google.com.py/#q=enfoque+basado+en+derechos+humanos+causas+estructurales

- MAEC/SECIPI (2007): *Manual de gestión de evaluaciones de la Cooperación Española*. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, Madrid. Disponible en: www.aecid.es/galerias/programas/Vita/descargas/Manualdegestiondeevaluaciones.pdf
- Mariño, F. M.; Gómez Galán, M., y de Faramiñán, J. M. (coords.) [2011]: *Los derechos humanos y la sociedad global: mecanismos y vías prácticas para su defensa*. Fundación CIDEAL, Madrid.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) [2004]: *Los Derechos de los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la OIT / Guía para la aplicación judicial*. Naciones Unidas, Guatemala. Disponible en: www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2009/6903.pdf?view=1
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) [2006]: *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH): *Cuadro comparativo entre el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas*. Noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.ohchr.org.gt/documentos/publicaciones/OIT.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) [2012]: *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el gran Chaco y la región oriental de Paraguay*. Naciones Unidas, Ginebra.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) [2012]: *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*. Naciones Unidas. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf
- Oficina Regional para América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH): *Cuadro comparativo entre el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la decla-*

ración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas. Septiembre de 2008. Disponible en: <http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/CUADROCOMPARATIVO-ENTRE-en-el-convenio-169.pdf>

- Oliva, D. J. (2011): *El derecho al desarrollo y la cooperación internacional*. Fundación CIDEAL, Madrid.
- Organización de Estados Americanos (OEA) [2009]: *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf
- Organización de Naciones Unidas (ONU) [2007]: *Integración de la perspectiva de los pueblos indígenas en procesos de desarrollo nacionales: revisión de los informes seleccionados de Evaluación Común para el País (CCA) y Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF)*. Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas. Disponible en: www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/cca_undaf2_es.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) [1990]: *Informe de Desarrollo Humano 1990. Concepto y medición del desarrollo humano*. Naciones Unidas. Disponible en: http://hdr.undp.org/en/media/hdr_1990_es_cap1.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) [2000]: *Informe de Desarrollo Humano 2000. Derechos Humanos y Desarrollo Humano*. Naciones Unidas. Disponible en: http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2000_ES.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) [2009]: *Manual de planificación, seguimiento y evaluación de los resultados de desarrollo*. PNUD, Nueva York. Disponible en: http://web.undp.org/evaluation/handbook/spanish/documents/manual_completo.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) [2012]. *Los pueblos indígenas tenemos derechos ¿Dónde acudimos para ejercerlos?* Grafiexpress S.A., Asunción.

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) [2015]: *Informe de Desarrollo Humano 2015. Trabajo al servicio del desarrollo humano*. Naciones Unidas. Disponible en: www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/hdr/2015-human-development-report.html
- POJOAJU Asociación de ONG del Paraguay (2008): *Un País desestructurado y la oportunidad de cambio con el nuevo gobierno. Lineamientos de políticas públicas para el fortalecimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas*. POJOAJU, Asunción.
- Políticas del Fondo de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre pueblos indígenas y tribales. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/015/i1895s/i1895s00.pdf>
- Red de Derechos Humanos del Poder Legislativo (2010): *Políticas públicas de protección a los derechos humanos en Paraguay, logros y desafíos*. Asunción.
- Red EnDerechos: *Materiales auto formativos. El enfoque basado en derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Disponible en: www.redenderechos.org/autoformacion/index.html
- Rey Marcos, F. y Urgoiti, A. (2005): *Manual de gestión del ciclo del proyecto en la acción humanitaria*. Fundación "la Caixa", Barcelona. Disponible en: http://obrasocial.lacaixa.es/deployedfiles/obrasocial/Estaticos/pdf/Coop_Internacional/Sensibilizacion/Gestio_accio_humanitaria_es.pdf
- Sandoval Terán, A. (2007): *Construcción de indicadores en materia de derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Equipo Pueblo, Ciudad de México. Disponible en: www.equipopueblo.org.mx/desca/descargas/IndicadoresDESCA.pdf
- UNAL / Fundación Natura Colombia / UICN / UNODC (2007): *Mujeres indígenas, territorialidad y biodiversidad en el contexto latinoamericano*. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/efiles/edocs/2007-009.pdf>

- United Nations Evaluation Group (UNEG) [2011]: *Integración de los derechos humanos y la igualdad de género en la evaluación; hacia una guía del UNEG*. Naciones Unidas. Disponible en: www.uneval.org/documentdownload?doc_id=980&file_id=1423
- Vargas Trujillo, E. y Gambará D'Errico, H. (coords.) [2010]: *Guía para la evaluación de iniciativas de desarrollo. Derechos humanos y género*. Red Universitaria de Investigación sobre Cooperación para el Desarrollo Madrid. Los Libros de La Catarata, Madrid.
- Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (dirs.) [2013]: *El derecho humano a la paz: de la teoría a la práctica*. Fundación CIDEAL, Madrid.
- VV.AA. (2012): *Los derechos humanos en internet*. Fundación CIDEAL, Madrid.